



Sapientia

REVISTA TRIMESTRAL

Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad en
el marco de las 100 Reglas de Brasilia.

El derecho de acceso a la justicia de las mujeres privadas de libertad.

Características del delito de trata de personas en el sistema penal
inquisitivo mixto.

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

S.E. Hernán A. De León Batista

Magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Sala Primera de lo Civil
Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales

H.M. Luis Ramón Fábrega S.

Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo y Laboral

H.M. Harry Díaz

Presidente de la Sala Segunda de lo Penal

H.M. Angela Ruso de Cedeño

Sala Primera de lo Civil

H.M. Olmedo Arrocha

Sala Primera de lo Civil

H.M. José E. Ayú Prado Canals

Sala Segunda de lo Penal

H.M. Jerónimo Mejía Edward

Sala Segunda de lo Penal

H.M. Abel Augusto Zamorano

Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo y Laboral

H.M. Cecilio Cedalise Riquelme

Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo y Laboral

CONSEJO EDITORIAL

Doctor Luis Camargo

Magistrado del Tercer Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial

Doctor Miguel Espino

Magistrado del Primer Tribunal Superior del
Primer Distrito Judicial

Magíster Carlos Valentín Rivas

Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones
del Primer Distrito Judicial

Magíster Porfirio Salazar

Defensor Público del Sistema Penal Acusatorio
en Coclé

Magíster Jennifer Saavedra

Jueza de Juicio Oral del
Primer Distrito Judicial

Licenciada Gloria Leiva Gaitán

Editora

CUERPO DE PRODUCCIÓN

Licenciada Gloria Leiva Gaitán

Directora de Editorial y Publicaciones

Licenciado Alexis Nadiel Sealy P.

Diseño Gráfico

1,500 ejemplares

La Revista Jurídica "Sapientia" es editada por la Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá.

Palacio de Justicia Gil Ponce, Segundo Tribunal Superior, Planta Baja, Ancón.

Teléfono (507) 212-7469

Correo electrónico: sapientia@organojudicial.gob.pa

Panamá, 2019

Revista Indexada por:



Sistema Regional de Información
en Línea para Revistas Científicas

de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Magistrada Angela Russo de Cedeño

Magistrada de la Sala Primera de lo Civil
de la Corte Suprema de Justicia

Magistrado Fernando Alonzo Valdés

Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones
del Primer Distrito Judicial

Magíster Blanca Paéz de Álvarez

Jueza de Cumplimiento de Chiriquí

Licenciado Javier Antonio Rodríguez Ortega

Asistente de Magistrado de la Corte Suprema
de Justicia

Magíster Kathia Elena Nole Morán

Abogada en la Unidad de Acceso a la
Justicia y Género

Nota Editorial

En nuestra segunda edición de la Revista Sapiencia del año en curso, resaltamos el compromiso de este Órgano del Estado panameño, con el acceso a la justicia como principio universal, haciendo hincapié en las personas en condición de vulnerabilidad.

Nuestros lectores accederán a interesantes ensayos de contenido temático variado, algunos sustentados en las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad como, a su vez, en los servicios públicos que ofrece, a la población en general, el Departamento de Asistencia Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, la percepción de una juez de cumplimiento sobre la fragilidad de las mujeres encarceladas o las características del delito de trata de personas en el sistema penal de corte inquisitivo mixto.

Seguros estamos, que todos los ensayos que esta edición de la Revista Sapiencia nos regala serán de gran interés, no solo para los administradores de justicia, sino para aquellos lectores de temas jurídicos de vanguardia.

Gloria Leiva
Editora



RESEÑA DE LA PORTADA

Título: Acceso a la Justicia.

Ilustración: Mgter. Victor Ramos.

Técnica: Dibujo Vectorial

MENSAJE DEL PRESIDENTE



El acceso a la justicia es uno de los pilares que debe cimentar todo Poder u Órgano Judicial, su importancia trasciende fronteras, principios, doctrinas e incluso las propias leyes, toda vez que es un derecho humano universal, inalienable, interdependiente, indivisible y, por demás, una obligación intrínseca de la ecuanimidad. Sin acceso a la administración de justicia, no hay certera equidad, no hay derecho, no hay administradores de justicia, no hay más que una estructura jurídica sin norte y sin sentido.

Toda norma, pensamiento, acción u omisión que genere discriminación o que condicione la libre participación de los gobernados, para accionar la actuación judicial con plena libertad, a fin de hacer valer sus derechos, representa un escollo, sin parangón, en la inexcusable obligación de velar por un verdadero Estado de Derecho.

Este Órgano del Estado panameño, que me honro en presidir, se ha hecho eco siempre del compromiso internacional, por ir derrotando todo obstáculo en el camino hacia una justicia verdadera, accesible, inclusiva y transparente, derribando limitaciones no solo actitudinales, sino de infraestructura, comunicación y normativa, garantizando así, la aplicación de la convencionalidad que regenta y corona la aplicación de las convenios, acuerdos, pactos, tratados, protocolos y demás instrumentos internacionales, bajo el claro concepto que los derechos y garantías que consagra nuestra normativa constitucional, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Nuestra revista institucional Sapientia, a través de sus ensayos, honra en esta edición al acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es decir a: "... quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.", tal y como las define las 100 Reglas de Brasilia, hoy actualizadas, como producto del comprometido trabajo realizado en el marco de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana.

Enhorabuena por esta importante iniciativa de resaltar nuestro compromiso, por garantizar el acceso a la justicia de todas y todos. Por tanto, exhortamos a los servidores judiciales, como a los usuarios del sistema de administración de justicia a seguir velando, juntos, por la custodia y defensa de los derechos humanos.

Hernán A. De León Batista

Magistrado presidente de la Corte Suprema de Justicia

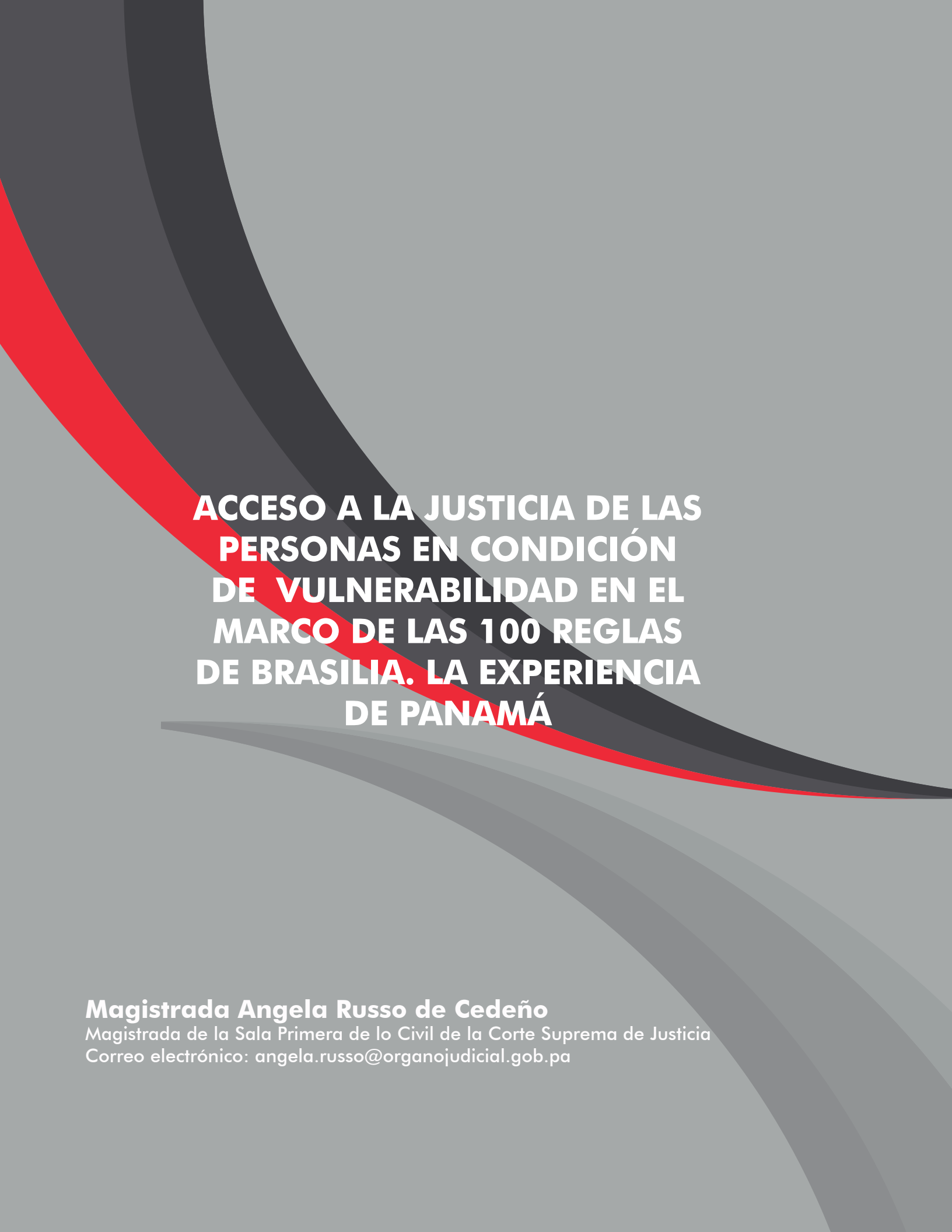
Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad en el marco de las 100 Reglas de Brasilia. La experiencia de Panamá Magistrada Angela Russo de Cedeño	6
Breves reflexiones sobre los acuerdos de pena Magistrado Fernando Alonzo Valdés	22
El derecho de acceso a la justicia de las mujeres privadas de libertad Juez Blanca Paéz de Álvarez	36
La participación efectiva de la víctima en el procedimiento penal panameño Licdo. Javier Antonio Rodríguez Ortega	48
Características del delito de trata de personas en el sistema penal inquisitivo mixto Mgter. Kathia Elena Nole Morán	62
Edición de libros	78
Instrucción a los autores	80

El Centro de Documentación Judicial (CENDOJ)

Te invita a que conozcas nuestra página en internet

<https://www.organojudicial.gob.pa/cendoj>





ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL MARCO DE LAS 100 REGLAS DE BRASILIA. LA EXPERIENCIA DE PANAMÁ

Magistrada Angela Russo de Cedeño

Magistrada de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

Correo electrónico: angela.russo@organojudicial.gob.pa

ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL MARCO DE LAS 100 REGLAS DE BRASILIA LA EXPERIENCIA DE PANAMÁ

Resumen

Las 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad fueron aprobadas en la Edición XIV de la Cumbre Judicial Iberoamericana y actualizadas en la Edición XIX celebrada en Ecuador en 2018, por las y los presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica.

Abstract

Este instrumento se ha constituido en un valioso referente para la actuación judicial, contiene recomendaciones y líneas de actuación para garantizar el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad y promueve una tutela judicial efectiva, pues establece un abordaje específico para cada situación de vulnerabilidad.

Palabras claves:

Reglas de Brasilia, Acceso a la justicia, Vulnerabilidad

Keywords:

Brasilia Rules, Access to Justice, Vulnerability

INTRODUCCIÓN

Los Poderes Judiciales tienen la responsabilidad de garantizar una administración de justicia accesible para todas las personas, especialmente aquellas que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

La Constitución Política de la República de Panamá dispone en su

artículo 4 que Panamá acata las normas del derecho internacional y más adelante señala en el artículo 17 que: ... Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Nuestra Ley Fundamental permite incorporar otros derechos que amplíen

las garantías fundamentales de las personas. Por ello, principios como el pro homine, igualdad y no discriminación deben ser incluidos al momento que los tribunales fundamentan y motivan sus decisiones, para ello se hace necesario la revisión de la convencionalidad y de otros instrumentos internacionales que reconocen y viabilizan la garantía de la protección de los derechos humanos. Indudablemente las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad es uno de esos instrumentos.

ANTECEDENTES

A manera de antecedente, resulta importante mencionar que en el período comprendido entre el año 2008 (aprobación de las Reglas de Brasilia en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana) y el año 2011 (adopción de las Reglas por la Corte Suprema de Justicia Panameña), el Órgano Judicial consideró necesaria la creación de una entidad que ejecutara acciones específicas para garantizar una justicia inclusiva; por tal motivo, la Sala Cuarta de Negocios Generales, aprobó el Acuerdo N° 806 del 11 de septiembre de 2008, que crea la Unidad de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial.

Durante el primer año de gestión, se elaboró un diagnóstico situacional de acceso a la justicia de las mujeres, personas con discapacidad y adolescentes en conflicto con la ley penal, con el propósito de contar con información veraz y actual de la situación de accesibilidad de dichas poblaciones. Trabajo que fue auspiciado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), con el apoyo

del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) y la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS).

La institución, consciente de la importancia de la participación ciudadana contó con la intervención de integrantes de la sociedad civil, así como con usuarios de los servicios, de tal forma que se visibilizaran las problemáticas más apremiantes que impiden el real acceso a la justicia; también participaron servidoras y servidores del Órgano Judicial, así como funcionarias y funcionarios de otras entidades estatales. Como resultado de esta experiencia se diseñaron los indicadores base para realizar un diagnóstico de situación y se aplicaron investigaciones en los cuatro distritos judiciales que componen nuestro país.

Todo este esfuerzo de consulta se vio cristalizado en la creación de una formal política institucional de acceso a la justicia y género que desarrolla acciones concretas, programas y proyectos para garantizar la igualdad de oportunidades en el sistema judicial. Herramienta que fue elaborada y validada por servidoras y servidores del Órgano Judicial, funcionarias y funcionarios de distintas entidades estatales e integrantes de la sociedad civil organizada, de grupos por la defensa de los derechos de las mujeres, personas con discapacidad y adolescentes en conflicto con la ley penal. El documento que contiene esta política institucional, aprobada mediante Acuerdo N°626 de 15 de octubre de 2009 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, establece imperativos estratégicos y lineamientos para orientar la institución al

cumplimiento de la normativa nacional e internacional en la materia y de esta manera responder a las necesidades de las personas usuarias del sistema.

Más recientemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, a través del Acuerdo N° 71 de 25 de febrero de 2016, estableció la Coordinación de lo Relativo a la Unidad de Acceso a la Justicia y Género y Derechos Humanos, que como su nombre lo indica debe coordinar la Unidad que tiene como misión:

Promover, orientar, fortalecer y monitorear los procesos de cambios tendientes a impulsar la perspectiva de género, inclusión y equiparación de oportunidades, de forma transversal en la organización interna del Poder Judicial u en el servicio brindado, de manera tal que todas las actuaciones incluyan esa perspectiva como garantía de un acceso efectivo a la justicia sin ningún tipo de discriminación para todos los grupos en situación de vulnerabilidad de sus derechos (Acuerdo 806 de 2008).

Las 100 Reglas de Brasilia fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008, en la cual tuvo participación la República de Panamá, siendo adoptadas por nuestro país, mediante el Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia N.º 245 del 13 de abril del 2011, y fueron recientemente actualizadas en la edición XIX de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Ecuador en 2018.

Esta labor de actualización fue

realizada por la Comisión de Seguimiento de las Reglas de Brasilia, de la que formo parte, quien se encargó de preparar y presentar las propuestas de ajustes. Este proceso incluyó un período de consultas a nivel Iberoamericano, que concluyó con la aprobación por parte de las y los presidentes de las Cortes Supremas en la Cumbre Judicial Iberoamericana en su última edición (Edición XIX- Quito. Ecuador).

Las nuevas reglas, que siguen siendo 100, contienen modificaciones de tipo conceptual, de fondo y aclarativas. El proceso de actualización se realizó bajo criterios metodológicos orientadores tales como, el lenguaje inclusivo, la identificación de nuevos factores de vulnerabilidad, la adaptabilidad de la norma a la realidad de cada país, la concordancia con las convenciones internacionales y el reconocimiento a la multiculturalidad.

Durante varias sesiones virtuales, los Magistrados y Magistradas que integramos la Comisión pudimos revisar las Reglas y realizar observaciones. Posteriormente se levantó un consolidado con los aportes que analizaron una a una las 100 disposiciones del documento, que fue sometido a la consideración de todos los Poderes Judiciales que integran la Cumbre.

Divulgación y aplicación de las Reglas de Brasilia en el Órgano Judicial de la República de Panamá

En la planificación y ejecución de acciones concretas para garantizar el acceso a la Justicia de las personas

en condición de vulnerabilidad, el Órgano Judicial ha hecho significativos e importantes esfuerzos, especialmente desde la adopción de las 100 Reglas de Brasilia.

Es así que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, atendiendo a la importancia de las 100 Reglas de Brasilia, instrumento que permite hacer efectivo el goce de este derecho a todas las personas sin discriminación y en particular a quienes enfrentan condiciones más desfavorables, las ha implementado bajo el convencimiento que es el medio idóneo para la actualización de políticas y desarrollo de acciones concretas en favor del acceso a la justicia.

Juan Martínez Moya, miembro de la Comisión de Seguimiento de las 100 Reglas de Brasilia de la Cumbre Judicial Iberoamericana ha señalado que (Martínez Moya, 2016.):

Las Reglas de Brasilia son un conjunto de 100 reglas reconocidas por las más importantes redes del Sistema Judicial Iberoamericano y, en definitiva, se configuran como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La implementación de las Reglas de Brasilia en el Órgano Judicial de Panamá, comprende diferentes dimensiones entre las que podemos mencionar: la constante capacitación, sensibilización y divulgación a los/as operadores de justicia, que se ha

logrado llevar a las/os facilitadores judiciales a nivel nacional, incluyendo las zonas de mayor condición de pobreza e inaccesibilidad geográfica; su aplicación en las resoluciones judiciales y en los medios alternos de solución de conflictos, donde son parte personas en condición de vulnerabilidad.

La labor docente que puede hacerse con las resoluciones judiciales resulta interesante, para que se reconozca la importancia de aplicar las Reglas de Brasilia y garantizar el acceso a la justicia de quienes se encuentran en esta condición. La Unidad de Acceso a la Justicia y Género, que me honro en coordinar, ha iniciado un monitoreo de sentencias sobre la aplicación de las Reglas de Brasilia con dos objetivos: promoción de las reglas e implementación del instrumento por las/os operadores de justicia.

Las Reglas de Brasilia son apoyo, guía y garantía a una justicia sustentada en los derechos humanos, pues las Reglas de Brasilia como se indica:

No se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos

los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento (Exposición de motivos de las 100 Reglas de Brasilia del 2008).

La forma como ha sido diseñado este valioso instrumento permite desde un inicio identificar claramente la finalidad de las Reglas de Brasilia, al establecer como objetivo, garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que les permitan el pleno reconocimiento y goce de los Derechos Humanos que les son inherentes ante los sistemas judiciales (Regla N.º 1).

Reitera Martínez Moya (2016) que: Como es bien sabido, la finalidad de estas reglas no es otra que establecer unas bases de reflexión y unas líneas de actuación que tengan como destinatarios, en primer lugar, a los poderes públicos, para que promuevan el desarrollo de políticas públicas que garanticen dicho acceso y, por otro lado, a todos los servidores y operadores del sistema de justicia, para que otorguen a las personas vulnerables un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

El acercamiento al concepto de condición de vulnerabilidad que hacen las reglas y a las poblaciones que se consideran dentro del mismo, es un aporte importante, pues identifica con claridad algunas causas que hacen que una persona o grupo de personas puedan

encontrarse en dicha condición, pero aclarando que la concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico (Reglas N.º 3 y 4).

El ordenamiento jurídico panameño también contiene normas que desarrollan el concepto de vulnerabilidad. Entre estas, la Ley N° 42 de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 23876, "Por la cual se Establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", que en su artículo 3.14 establece que es "el estado de exposición o alta probabilidad de exponerse a distintos grados de riesgos, combinados con una reducida capacidad de protegerse o defenderse contra esos riesgos y sus resultados negativos". La Ley N°. 79 de 2011 en Gaceta Oficial N° 26912, "Sobre Trata de Personas y Actividades Conexas", en su artículo 4.11, indica que en este delito la situación de vulnerabilidad comprende tres presupuestos básicos: que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz); que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (con discapacidad, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural) y; que la víctima sea objeto de engaño, coerción o violencia.

La Ley 42 de 2012, Ley General de Pensión Alimenticia, publicada en Gaceta Oficial N° 27095, refiere a las 100 Reglas de Brasilia cuando en su artículo 46 dispone sobre la presentación de la solicitud que: en caso de grupos vulnerables descritos en las Reglas de

Brasilia; los jueces competentes podrán actuar de oficio o a instancia de los acogentes o directores o encargados de los establecimientos que tengan la guarda, custodia, colocación o protección de los demandantes.

La Ley 82 de 2013, Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer”, en Gaceta Oficial N° 27403 desarrolló en su artículo 9 la atención diferenciada que deben recibir las mujeres víctimas de violencia de género, indicando que “El Estado garantizará la atención de alta prioridad a las necesidades y circunstancias específicas de mujeres en situación de vulnerabilidad o en riesgo, para garantizar su acceso efectivo a los derechos previstos en esta ley.

Pero más allá de este catálogo normativo, como indica Humberto Nogueira Alcalá: (Nogueira, 2009) La piedra angular de la garantía de los derechos esenciales se encuentra en el control jurisdiccional, sólo cuando existe tal control puede sostenerse la existencia de una protección de los derechos.

De allí el esfuerzo incansable de la Unidad de Acceso a la Justicia y Género en el desarrollo de acciones de capacitación y sensibilización a las y los operadores del sistema de administración de Justicia, en materia de derechos humanos y de forma particular en el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad de sus derechos.

En otro orden de ideas, tal como se indicó con anterioridad, la Regla 4

desarrolla un listado, en numerus apertus, de las causas que pueden constituir condición de vulnerabilidad las que posteriormente describe a detalle. Estas causas son: la edad, la discapacidad, la pertenencia a pueblos y comunidades indígenas, personas afrodescendientes o de otras diversidades étnicas y culturales, la victimización, la migración, asilo y desplazamiento interno, la pobreza, el género, la pertenencia a minorías y la privación de libertad.

Se ocupan con mucho detalle las reglas de dejar claro quiénes son las personas destinatarias de las mismas, listando entre estas a los responsables de las políticas públicas en la administración de justicia (diseño, implementación y evaluación), a quienes integran la Judicatura, Fiscalías, Defensorías y demás personal de la Administración de Justicia; a los profesionales del derecho; a los Colegios de abogados y otras agrupaciones; la Defensoría del Pueblo; Policía y servicios penitenciarios; operadores/as del sistema judicial y de manera general los poderes públicos vinculados a la administración de justicia o que intervienen en su funcionamiento (Regla 24).

Y es que si bien, las 100 Reglas nacieron de los Poderes Judiciales, en seno de la Cumbre Judicial, para hacer ver las necesidades y limitaciones que tienen las personas que acceden al sistema de administración de justicia, estas evidencian los valores de respeto y convivencia humana y la garantía del acceso a la justicia como un derecho humano y como un instrumento para la garantía de otros derechos.

En palabras de Pelaéz (2017) El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental cuya materialización responde a las exigencias que se le hacen al Estado en el sentido de tener que ofrecer una vida digna, con calidad y ante todo, en procura de una convivencia pacífica entre todos los coasociados...

De allí que la Regla 25 establezca lo siguiente: Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

A manera de ejemplo, y refiriéndonos a una de las poblaciones contempladas en las Reglas de Brasilia, se ha trabajado y se sigue trabajando en las adecuaciones de las edificaciones del Órgano Judicial, con el fin de contar con instalaciones accesibles que permitan el ingreso de las personas con discapacidad física. Cada año se actualiza el registro de infraestructuras accesibles para verificar la situación de accesibilidad, observándose un aumento en las mismas. Se mantienen ayudas técnicas como sillas de ruedas para contribuir con la movilidad de las personas con dificultad en su movimiento.

Las Bibliotecas Judiciales conservan documentos normativos impresos en Sistema Braille para garantizar el derecho a la información de las personas con discapacidad visual:

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- Convención sobre la

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 "Convención CEDAW".

- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994 "Convención de Belem Do Pará".
- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999.
- Ley N° 42 de 1999 "Por la cual se Establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad".
- Decreto Ejecutivo N° 88 de 2002 que reglamenta la Ley N° 42 de 1999.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 y su Protocolo Facultativo.
- Constitución Política de la República de Panamá.

También en cumplimiento de la Regla 25, como hemos venido reiterando, la institución, a través de la Unidad de Acceso a la Justicia y Género y el Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, ha desarrollado acciones de capacitación, dirigidas a servidores/as del Órgano

Judicial, funcionarios/as de diversas entidades estatales y sociedad civil, en temáticas de: derechos humanos; acceso a la justicia; género; violencia doméstica; discapacidad; personas refugiadas; víctimas, pueblos indígenas; aplicación de legislación nacional e internacional; jerarquía de las convenciones internacionales de derechos humanos, ciclo de cátedras virtuales con enfoque de género; por mencionar algunas.

Estos esfuerzos de capacitación incluyen el Técnico en Formación Judicial, pilar fundamental de la oferta académica del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, que tiene entre sus asignaturas la Justicia Inclusiva en las Actuaciones Judiciales, contemplando en ella el estudio de conceptos, principios, jurisprudencia y convencionalidad en materia de acceso a la justicia y poblaciones en condición de vulnerabilidad.

Se dedican también las Reglas en el capítulo 2 a establecer criterios para el efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos, listando mecanismos o medidas que promueven y garantizan el respeto y protección de este derecho humano, entre estos: cultura jurídica, asistencia legal y defensa pública, derecho a personas intérpretes o traductoras, revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia (medidas procesales y medidas de organización y gestión judicial), medios alternativos de resolución de conflictos y sistemas de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas, afrodescendientes, o

pertenecientes a otras diversidades étnicas y culturales.

Por eso, a manera de ejemplo, la importancia del fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública y del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito.

También, a través de la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, creada mediante Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia No. 252 del 31 de mayo del 2006, el Órgano Judicial administra las operaciones de sus Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos a nivel de toda la República de Panamá. Esta dirección ejecuta los programas de divulgación para la promoción de los servicios de los diferentes centros, enlaza sus actuaciones con las otras instancias del sistema de justicia y coordina con las diferentes instituciones públicas y privadas que ofrecen servicios de procedimientos alternos de resolución de conflictos.

En su capítulo 3 denominado “Celebración de actos judiciales”, las Reglas de Brasilia atienden lo concerniente a:

- La información procesal o jurisprudencia.
- La comprensión de actuaciones judiciales (notificaciones y requerimientos, contenido de las resoluciones judiciales y comprensión de actuaciones orales).

- Comparecencia en dependencias judiciales, a saber: información sobre la comparecencia, asistencia, condiciones de la comparecencia (sus condiciones, el tiempo y la forma); seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad; accesibilidad de las personas con discapacidad; participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales y; lo relativo a las personas integrantes de comunidades indígenas, personas afrodescendientes y a otras diversidades étnicas y culturales.
- Protección de la intimidad, que incluye la reserva de las actuaciones judiciales, imagen y la protección de datos personales.

Es de destacar la publicación que ha hecho la institución, en el marco de la Alianza por un Gobierno abierto y bajo la coordinación de la Secretaría Técnica de Modernización institucional, para la publicación de 18 folletos que contienen información sobre la tramitación y forma de acceder a procesos que no requieren la asistencia de un abogado. Entre ellos: hábeas corpus, hábeas data, pensiones alimenticias, sucesión de menor cuantía, procesos administrativos (riesgo social, riña, agresiones, amenaza y otros) que involucren a personas menores de edad, protección al consumidor, impedimento de salida del país de personas menores de edad, además de los pasos para solicitar la asistencia legal gratuita en el Instituto de la Defensoría de Oficio y en el Departamento de Asistencia

Legal Gratuita a Víctimas del Delito. Esta información está accesible al público en formato impreso, en video, lengua de señas (en la página web institucional) y en sistema braille.

En ese orden de ideas, el Capítulo 4, establece mecanismos directos para la eficacia de las Reglas, dando especial importancia a la colaboración entre los destinatarios; cooperación internacional; investigación y estudio; sensibilización y formación de profesionales; usos de nuevas tecnologías; manuales de buenas prácticas sectoriales; la difusión de las reglas y la puesta en funcionamiento de la comisión de seguimiento.

El Órgano Judicial, en el año 2015, adquirió diversos compromisos, a través de convenios, acuerdos y protocolos que hacen referencia a: establecimiento de oficinas de atención integral para las mujeres; medidas inmediatas de prevención de los femicidios y; atención de las mujeres víctimas de violencia. Como resultado de los mismos, se instalaron en los años 2015 y 2016 cuatro centros del Instituto Nacional de la Mujer para la atención integral de las mujeres víctimas de violencia, en la ciudad capital, en el interior del país y en una de las Comarcas Indígenas. Todas ellas ubicadas en sedes del Órgano Judicial.

La institución mantiene una participación activa en espacios interinstitucionales como mecanismo de coordinación en las siguientes instancias:

- Red de Mecanismos Gubernamentales para la Igualdad de Oportunidades

de las Mujeres.

- Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU).
- Consejo Consultivo de Género.
- Comité Nacional contra la Violencia en la Mujer (CONVIMU).
- Comisión de Derechos Humanos I del Consejo Nacional Consultivo de Discapacidad (CONADIS).
- Comisión Nacional contra la Trata de Personas.
- Comisión Nacional para Velar por el Cumplimiento de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Se mantiene el Sistema Automatizado de Gestión Judicial (SAGJ) que facilitan el almacenamiento, procesamiento, administración de datos y consulta de información, creado fundamentalmente para la gestión electrónica y digital de los expedientes judiciales. Comprende una aplicación informática modular que ayuda a gestionar, a través de Internet, las fases de los procesos.

También, la Unidad de Acceso a la Justicia y Género desde 2016 desarrolla el proyecto para la instalación de equipos de audio y video en salas de audiencia de las Jurisdicción de Familia y Niñez y Adolescencia, con el objetivo de contribuir a que la resolución de los procesos se lleve a cabo de una forma

más ágil, transparente y en atención a la condición de vulnerabilidad de las partes. Lo que acompañado al desarrollo de protocolos y la capacitación para el reforzamiento en las técnicas propias de la oralidad, va a incidir en esa reingeniería de procesos que mejorará el servicio de justicia.

En la tarea de cumplimiento de las Reglas de Brasilia, podría el operador de justicia preguntarse sobre su fuerza normativa, interrogante que ya se formuló el profesor Claudio Nash, quien concluyó que:

... es posible sostener que el derecho internacional público contempla la posibilidad de que ciertas normas que no tienen un origen convencional lleguen, por diversas vías, a obligar igualmente a los Estados. las Reglas de Brasilia constituyen normas que concretan un derecho ampliamente consagrado, que han sido dictadas por los órganos destinatarios de dicha obligación y que suponen una de las formas más directas de dar efectividad a dicho derecho. En efecto, son los mismos órganos capaces de comprometer la responsabilidad del Estado los que acuerdan la adopción de pautas para la adecuada aplicación del derecho de acceso a la justicia respecto de un

segmento específico de sus titulares: las personas en condiciones de vulnerabilidad. https://www.forumjustica.com.br/wp-content/uploads/2011/10/Fuerza-Obligatopria-100-Reglas_discusion.REV_.2.cnr_.pdf

Aunado a lo anterior, las reglas de Brasilia tienen respaldo y sustento en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y en los más altos estándares internacionales en la materia.

CONCLUSIONES

El acceso a la justicia inicia, con un capital humano formado en competencias para poder identificar, aquellas realidades que generan desigualdad, asumiendo el reto de aplicar el derecho, teniendo como norte, la contribución que los sistemas de justicia debemos hacer a la cultura de paz.

Todo este esfuerzo en divulgar y aplicar las 100 Reglas, que lleva adelante Panamá y los otros países que integran la Cumbre Judicial Iberoamericana (que su próxima edición será celebrará en Panamá en el año 2020), inspirados en la

exposición de motivos de las Reglas que hace un llamado "...a que todos los poderes públicos que, cada uno en su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas"; sólo verá frutos si cada una de las personas llamadas a cumplirlas juegan su papel para que el acceso a la justicia de todas las personas y, en especial las que enfrentan condiciones de vulnerabilidad, no sea únicamente parte de un catálogo normativo sino que se traduzca en una realidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Nash, C. Minuta sobre fuerza normativa de las 100 Reglas de Brasilia. Apuntes para una discusión. Consultado en https://www.forumjustica.com.br/wp-content/uploads/2011/10/Fuerza-Obligatopria-100-Reglas_discusion.REV_.2.cnr_.pdf (09/05/2019)
- Nogueira Alcalá, H. 2009. La Interpretación Constitucional de los Derechos Humanos, Ediciones Legales, Lima, Perú.
- Pelaéz Hernández, R. 2017. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - en el Contexto del Derecho de Acceso a

la Justicia, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia.

- Plan Nacional de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad- Poder Judicial 2016-2021, Memoria 2016, Poder Judicial del Perú, 2016.

- Órgano Judicial, Compendio de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de Panamá Sobre el Acceso a la Justicia de las Poblaciones en Condición de Vulnerabilidad, Editora Sibauste S.A. 2017, Panamá.

NORMATIVA

- Constitución Política de la República de Panamá.
- Ley N° 42 de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 23876, "Por la cual se Establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad".
- La Ley N°. 79 de 2011 en Gaceta Oficial N° 26912, "Sobre Trata de Personas y Actividades Conexas".
- La Ley 42 de 2012, Ley General de Pensión Alimenticia, publicada en Gaceta Oficial N° 27095
- Ley 82 de 2013, "Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer", en Gaceta Oficial N° 27403.
- Acuerdo N°626 de 15 de octubre de 2009 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el cual se aprueba la Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial.
- Acuerdo N° 245 de 13 de abril de 2011 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que adopta las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad en el Órgano Judicial de la República de Panamá.
- Acuerdo N° 71 de 25 de febrero de 2016 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Magistrada Angela Russo Mainieri de Cedeño

Magistrada de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la judicatura también se ha desempeñado como Secretaría de Juzgado Civil, Jueza Municipal Civil, Jueza de Circuito Civil y Magistrada del Tribunal Superior de Familia.

Cuenta con Maestría en Ciencias de la Familia con Especialización en Orientación Familiar. - Summa Cum Laude por la Universidad Santa María la Antigua (USMA), Curso de Formación Superior Judicial por el Centro de Formación Inicial de Barcelona, Especialización en Docencia Universitaria por la UNIEDPA, Diplomados en Derechos Humanos y en Intervención de Problemas Conductuales en la Niñez y Adolescencia por UDELAS y Estudios de Derecho Procesal - Universidad de Rosario.

Es docente universitaria con más de 20 años de experiencia y ha dictado las cátedras de Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones y Contratos en la Universidad Santa María La Antigua (USMA); Facilitadora del Módulo "Mediación, Negociación y Resolución de Conflictos Familiares". Universidad de Panamá; Facilitadora del Módulo denominado "El Derecho de Familia: Teoría y Práctica" en el Diplomado de Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia en la Columbus University.

Ha participado como expositora en más de 100 congresos, seminarios, talleres, investigaciones, y ha escrito artículos en distintas revistas, folletos

y memorias con temas relacionados al derecho civil, derecho de familia, derecho penal, derecho procesal, violencia de género, derechos humanos, entre otros.

Además es autora de los libros **"El Delito de Femicidio en Panamá. Análisis de sentencias."** y **"Cuando el Amor Termina. Enfoque socio-jurídico de las causales no contenciosas del divorcio"**.

Redactó el Protocolo de Atención a Personas Menores de Edad Víctimas de Explotación Sexual Comercial. Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Editora Novo Art., S.A., primera edición: octubre de 2007.

Ha sido coordinadora de lo Relativo a la Unidad de Acceso a la Justicia y Género y del tema de Derechos Humanos en el Órgano Judicial 2016 a la fecha; integrante de la Comisión de Seguimiento de la 100 Reglas de Brasilia de Cumbre Judicial Iberoamericana 2016- 2017 y 2018-2019; representante del Colegio Nacional de Abogados en el Observatorio Panameño contra la Violencia de Género desde su creación en 2009 hasta diciembre de 2015; presidenta de la Comisión de Derecho de Familia del Colegio Nacional de Abogados, período 2015, período 2013-2015, período 2011-2013, período 2009-2011; miembro fundadora en Representación del Órgano Judicial de Panamá del Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU) desde 1996 hasta el 31 de marzo de 2006; miembro Fundadora de la Asociación de

Magistradas y Juezas del Órgano Judicial de Panamá.

Recibió un reconocimiento del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, que en 2014 le otorgó la medalla “Clara González de Behringer”, por sus méritos extraordinarios como abogada durante 30 años, distinguiéndose por la lucha y defensa de los derechos de las mujeres y de la familia, así como por su decidido apoyo y compromiso gremial a través de la Comisión de Derecho de Familia, la cual presidió durante varios períodos.

Obtuvo el Premio “Clara González de Behringer” por activa defensora de los derechos humanos de las mujeres en Panamá, otorgado por la Unión Nacional de Abogadas en 2010.

Fue reconocida por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá en el año 2010, por su lucha incansable,

trabajo diario, compromiso, vocación de servicio y propuestas en beneficio de las mujeres panameñas; y recibió en 2004 un Certificado de Reconocimiento por la destacada colaboración y apoyo en la implementación del Proyecto “Hacia una Jurisprudencia Igualitaria”, y por la contribución a la causa de los derechos de la mujer, otorgado por la Asociación de Magistradas y Juezas del Órgano Judicial de Panamá (AMAJUP).

Además, obtuvo en 1998 el primer lugar en el concurso jurídico sobre temas del X Congreso Mundial de Derecho de Familia con el tema “Marco Legal de la Bioética y la Reproducción Asistida”. Asociación de Magistradas y Juezas del Órgano Judicial de Panamá (AMAJUP), Panamá; y obtuvo en 1998 un certificado de Reconocimiento por la decisiva contribución en la Institucionalización de los Estudios de Género en la Universidad de Panamá.



Visita la Biblioteca Judicial "Rodrigo Molina Amuy"



Teléfono: 212-7346

biblioteca@organojudicial.gob.pa

Palacio de Justicia Gil Ponce, Calle Culebra, Ancón.

**Horario de Atención: 8:00 am a 12:00 pm y
2:00 pm a 5:00 pm**

¡ Te esperamos !



BREVES REFLEXIONES SOBRE LOS ACUERDOS DE PENA

Magistrado. Fernando Alonzo Valdés

Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial
Correo electrónico: fernando.alonzo@organojudicial.gob.pa

BREVES REFLEXIONES SOBRE LOS ACUERDOS DE PENA

Resumen

Este artículo analiza los acuerdos de pena contemplados en la ley procesal panameña, figura novedosa que, luego de transcurridos dos años de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, ha recibido críticas en favor y en contra. Lo que se quiere es hacer algunos aportes intelectuales con respecto al adecuado uso de esta herramienta, verificar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y a la vez, despertar nuevos comentarios que alimenten esta discusión en vías a tener un mejor entendimiento de los acuerdos de pena.

Abstract

This article analyzes the sentencing agreements contemplated in the Panamanian procedural law, a novel figure that after two years of implementation of the Accusatory Penal System has received criticism in favor and against. What is wanted is to make some intellectual contributions with respect to the proper use of this tool, verify the jurisprudential development of the Supreme Court of Justice and at the same time, awaken new comments that feed this discussion in order to have a better understanding of the agreements of pain.

Palabras Claves

Derecho Procesal Penal, Acusatorio, Negociación, Derechos Humanos, Imputado, Acusado, Víctima, Ministerio Público, Juez, Garantías, Medios Alternos de Solución al Conflicto.

Keywords

Criminal Procedural Law, Accusatory, Negotiation, Human Rights, Imputed, accused, Victim, Public Ministry, Judge, Guarantees, Alternative Means of Solution to the Conflict.

INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar debemos ubicar al lector en contexto con el tema. El proceso penal acusatorio tiene como finalidad buscar la solución al conflicto, así lo expresa el artículo 26 del Código Procesal Penal como uno de los principios cardinales del Sistema Penal Acusatorio.

Ahora bien, no debemos perder de vista que el Derecho Penal como instrumento del control social ha evolucionado. Los días en los que regía la Ley del Tali3n “ojo por ojo, diente por diente”, quedaron en lo m3s oscuro de la historia.

El modelo acusatorio implementado en nuestro pa3s con la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, viene a reemplazar el viejo y desgastado modelo inquisitivo mixto, en el que muchas arbitrariedades ten3an lugar, y el empantanamiento de los procesos era recurrente.

Como quiera que la sociedad actual dista mucho de lo que era hace tres generaciones, se precisan nuevas soluciones a los viejos y nuevos problemas, pero estas resoluciones deben encontrar lugar dentro del marco de las normas no solo legales, sino tambi3n constitucionales y convencionales.

En esa v3a, nuestro legislador introduce al modelo procesal una herramienta denominada “Acuerdos de Pena” que conforme a la ley procesal es considerado como un medio alternativo de soluci3n al conflicto. El autor Carrasco, L. (2017, p3g.6) se3al3 que:

Con ese esp3ritu de evitar o disminuir el rezago de las causas penales, el C3digo Procesal Penal del a3o 2008 reacciona porque el pensamiento acusatorio que lo inspira enfrenta la tarea del procesamiento criminal, con una enorme dosis de pragmatismo que cuestiona las bases mismas de la pretensi3n de enjuiciar todas las conductas penales que se manifiesten en una determinada comunidad. Al contrario, se parte por aceptar que lo anterior es imposible vistas las limitaciones materiales del Estado y que resulta m3s realista utilizar los recursos disponibles de una manera m3s racional, concentrando los esfuerzos estatales para la persecuci3n de infracciones de cierta relevancia.

Sin embargo, antes debemos recordar que esta herramienta proviene del Derecho Anglosaj3n en el cual se le denomina Plea Bargaining, cuya explicaci3n en palabras sencillas, trata de una moci3n que hace la persona imputada o acusada para aceptar su responsabilidad sobre el hecho investigado y de este modo, afrontar la condena que regularmente se negocia con el fiscal.

Este mecanismo surge con la finalidad de lograr la soluci3n al conflicto penal a partir del consenso o acuerdo entre el titular de la acci3n penal y la persona imputada. Ello como se ha visto implica una renuncia a derechos de ambas partes. Esto seg3n el derecho anglosaj3n es el conocido “give and take” es decir tomar y dejar. Ahora bien, este mecanismo sui generis ha recibido m3ltiples cr3ticas desde el inicio de su aplicaci3n a nivel de todo el pa3s, pero

especialmente en los Distritos Judiciales de Panamá, Panamá Oeste, Darién, Colón y Guna Yala, sectores del país que fueron los últimos en ajustarse a la implementación del sistema acusatorio, sobre todo por la mayor exposición y divulgación de los casos en estos polos de población más nutrida.

Marco Normativo

Indudablemente en este apartado se impone citar el artículo 220 del Código Procesal Penal, precepto legal que da sustento a los acuerdos de pena:

Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se

procederá a verificar lo relativo a su acusación.

Lo primero que debemos destacar en cuanto a la lectura de la norma, es que las partes que intervienen en el mismo están claramente definidas, por una parte el Ministerio Público y por la otra el imputado. Valga decir que un tercer interviniente en ello es el defensor, en virtud del derecho a defensa que le asiste a toda persona desde el primer acto de investigación. En cuanto al contenido del acuerdo no se dice mucho, pero queda claro que se distingue entre dos tipos de acuerdos: Acuerdo de Responsabilidad y el Acuerdo de Colaboración, de los cuales no entraremos a hacer mayores acotaciones por su conocido manejo.

Acto seguido la ley dispone que una vez firmado el acuerdo entre las partes, el mismo se lleve ante el Juez de Garantías, quien solo podrá negar su aprobación por desconocimiento de derechos fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Vista la norma, procederemos a realizar algunos comentarios que de manera muy personal consideramos resultan pertinentes, sobre todo las discusiones que sabemos genera el tema de los acuerdos de pena en los diferentes foros legales.

Los Acuerdos de Pena como Método Alternativo de Solución al Conflicto

Adentrándonos al tema objeto del artículo, podemos observar que la norma que regula los acuerdos de pena está

inserta en el apartado denominado Título IV Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal. Con eso en mente demos un repaso breve acerca del resto de las instituciones reguladas al amparo de esta categoría.

- El desistimiento como medio de solución al conflicto supone que la víctima del delito de manera expresa manifieste su voluntad de no continuar con el proceso penal. De lo anterior debemos señalar en primer lugar que existe un catálogo cerrado de delitos en los que procede esta renuncia. Por otra parte, se requiere de un mínimo de requisitos para que se pueda dar el desistimiento. El primero de ellos es que se haya acordado el resarcimiento de la víctima y que el hecho no se haya cometido con violencia sobre las personas.
- La conciliación y la mediación por otra parte requiere una negociación entre la víctima y el agresor. El fin del proceso supone un acuerdo que queda por escrito y que se obligan a cumplir. La ley determina que sólo procede en los delitos que admitan desistimiento.
- El criterio de oportunidad, en cambio, es una facultad del Ministerio Público de suspender o prescindir de manera parcial o total del ejercicio de la acción penal, siempre que se cumplan ciertos requisitos que inciden mayormente en el hecho investigado o en la persona imputada. El control de esta medida exige que el Fiscal notifique a la víctima o al querellante para que

pueda ejercer sus objeciones si así lo considera.

- Por otra parte, la suspensión del proceso sujeto a condiciones tiene como requerimiento básico, que la misma opere en delitos en los que proceda la suspensión condicional de la pena. Para declarar la extinción de la pena, únicamente se requiere cumplir a cabalidad con las condiciones impuestas, teniendo como uno de sus presupuestos que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva. Ahora bien, el último párrafo del artículo 215 del Código Procesal Penal otorga al Juez la facultad de disponer la suspensión condicional del proceso aun cuando el imputado no lograra un acuerdo total con la víctima.

Como hemos observado, en cada una de estas figuras existe un componente de reconocimiento a la existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de una persona (imputado) y los resultados que dicha acción u omisión producen en otra (víctima).

Esto nos lleva a cuestionar acerca de la naturaleza jurídica de los acuerdos de pena como un verdadero medio de solución de conflicto interpartes. A nuestro juicio estamos ante una figura de naturaleza autónoma y no un medio de solución al conflicto interpartes en sentido estricto.

Aquí, resulta pertinente hacer un repaso de las principales características que definen la conciliación, la mediación

y otros mecanismos de resolución al conflicto, de acuerdo a los principios de justicia restaurativa, veamos:

a) Participación. Se busca la participación de todos los implicados: infractor, víctima y otras personas a quienes se haya vulnerado derechos. Aunque es una participación activa y voluntaria basada en el reconocimiento y en el sentimiento interno de deuda que motiva a reparar, cuando es alternativa al proceso penal y por consiguiente el autor obtiene un beneficio penal, este beneficio externo penal también motiva de forma lícita a los participantes.

De plano, esta situación no se verifica en los acuerdos de pena, pues como hemos reseñado se produce una negociación directa entre el Fiscal y el imputado, con la intervención de su defensa. Es importante destacar que la jurisprudencia Panameña se ha pronunciado a este respecto, pero ese punto será tratado en apartados posteriores.

b) Reparación. Aporta lo que necesita la víctima para recuperarse y recobrar su sentido de seguridad. A veces es tan solo información lo que necesita. Otras veces una reparación económica, o dejarle expresar su ira, etc. El concepto de reparación, por tanto, es más amplio que la mera restitución.

En los acuerdos de pena no se exige la reparación del daño a la víctima, sino que se ajusta la pena a imponer tomando en consideración

la aceptación de los cargos por el imputado.

- c) Responsabilidad.** Va más allá de que el autor comprenda que ha violado la ley. Se trata, además, de asumir el daño concreto producido a una persona o grupo de ellas y comprender que su acción ha perjudicado a otros. La responsabilidad es el motor del cambio, lo que genera los sentimientos de deuda y motiva a buscar soluciones.

Nuevamente, y vinculado al punto anterior, debemos resaltar que la responsabilidad en materia de acuerdos de pena únicamente resulta importante para efectos que el imputado acepte los cargos endilgados buscando que se imponga una pena menor en beneficio de sus intereses, pero sin dejar de ser sancionado.

- d) Reconciliación.** Entre ambas partes para restablecer las relaciones o, al menos, para expresar los sentimientos y soluciones que permitan abordar de una forma pacífica el conflicto.

- e) Comunitarización.** Se trata de fortalecer la comunidad y convertirla en un lugar más seguro y justo para todos, mediante la participación de los diferentes agentes sociales en las soluciones.

Como quiera que no se exige la participación de todos los involucrados, es posible que este efecto de reconciliación y de comunitarización no

se logre en todas las causas que terminen por acuerdo, como es sabido se trata de una negociación privada entre las partes (Ministerio Público/Indiciado), lo que implica que no intervienen terceros en la negociación.

En este sentido resulta notoria la diferencia entre estos medios de solución al conflicto y el acuerdo de pena, que, por su naturaleza, y tal como hemos visto en el antecedente histórico, responde directamente a una negociación entre el Fiscal, brazo ejecutor de la acción penal, y el imputado; dejando de lado la participación de la víctima. Por otro lado, otra característica importante que tienen en común los demás medios de solución alternos al conflicto penal y que dista de los acuerdos de pena, es que una vez reunidas las condiciones principales que requiere cada uno de ellos, el Juez declara extinta la pena, materializando así los principios de restauración de la paz social sin la imposición de una pena.

Abonando a esta reflexión debemos resaltar que el artículo 26 del Código Procesal Penal que trata sobre la solución al conflicto, principio cardinal en el Sistema Penal Acusatorio, señala que los Tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía y la paz social. Según este precepto se entiende que el hecho que se somete a la jurisdicción penal genera un conflicto interpartes, cuando señala es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto (CSJ, Sentencia de 12 de diciembre de 2014).

En esa misma línea de pensamiento, Cuarezma y Arocena (2016, p.32) afirman que cuando el Fiscal y el defensor negocian un delito por otro o la responsabilidad del acusado o un privilegio a cambio de información, están realizando un negocio de carácter privado.

Por último, los acuerdos de pena al constituirse en una herramienta que es propia del sistema de justicia anglosajón en el cual el Fiscal negocia con el imputado la pena por el delito investigado y que por tanto no interviene la víctima; por sus características, no tiene similitud con los medios alternos de solución al conflicto.

Derechos y Garantías de las Partes

Este apartado es de especial relevancia puesto que el artículo 220 del Código Procesal Penal señala que el Juez de Garantías únicamente puede desaprobar el acuerdo firmado por el imputado y el Ministerio Público por desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales, o cuando existen indicios de corrupción o banalidad.

En cuanto a lo banal o los indicios de corrupción, no existe mayor discusión hasta el momento, el principal escollo surgió a raíz de la interpretación restrictiva que en inicio de la implementación del Sistema Acusatorio, se dio con respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, pues en un inicio se entendió que la norma se refería a los derechos y garantías fundamentales del imputado, siendo objeto de principal y especial tutela el derecho de defensa y el debido proceso. No obstante lo

anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en desarrollar este tema indicando que cuando el artículo 220 habla acerca de la tutela de los derechos y garantías fundamentales, hace referencia a los derechos del imputado y de igual modo a los de la víctima.

Por ejemplo, en ocasión de un Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la parte afectada quien reclamaba acerca de la pena impuesta como consecuencia de un acuerdo de pena; la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de enero de 2014 señaló:

Observamos que si bien los actos procesales de homologación del acuerdo fueron realizados con apego de las exigencias del artículo 220 del Código Procesal Penal, no podemos pasar por alto aspectos relevantes que nos llevan a concluir que hubo una vulneración de los derechos fundamentales del imputado, puesto que más allá del cumplimiento de trámites y formas preestablecidas (sic) para la formalización de un acuerdo, le compete tanto al Ministerio Público, como a la Defensa y al Juez de Garantía, cada uno desde el ejercicio del rol que la ley les confiere, velar por la correcta aplicación del derecho en virtud del fin que se persigue mediante un proceso legal, la justicia.

En adición a lo anterior, el máximo tribunal de justicia también ha reconocido claramente que estos derechos fundamentales han de ser reconocidos a la víctima en su justa dimensión; ello se verifica en el Fallo de

cuando el Magistrado Cecilio Cedalise, actuando comoponente en una demanda de amparo de garantías constitucionales en referencia a la participación de la víctima en el acuerdo de pena, señaló lo siguiente:

En ese orden, al verificar el acto oral impugnado se observa que el juzgador aprobó el acuerdo pero no le concedió la indemnización de daños y perjuicios a la víctima debidamente representada por un profesional del derecho, bajo el criterio que se trataba de un acuerdo entre el Ministerio Público y el acusado con su defensor, y tal reclamación podía efectuarse en la jurisdicción civil. Como viene expuesto en apartados precedentes, las personas que participan en dicho acuerdo lo son el Ministerio Público y la persona imputada o acusada, en tanto, no se requiere la aprobación de la víctima para que el juzgador pueda acceder a ella. Lo que sí no puede desconocerse es la participación de la víctima para que emita su respectiva opinión (Corte Suprema de Justicia, 31 de marzo de 2016).

Como podemos observar la Corte Suprema de Justicia ha ido delineando el espectro de derechos y garantías fundamentales que deben ser tutelados por el Juez de Garantías al momento que se presente ante él un acuerdo de pena. Para nosotros esto es importante, pues teniendo en cuenta que la naturaleza de esta figura no permite una participación directa de la víctima, ello no implica que la misma pueda verse vulnerada en su condición de parte afectada por el injusto penal.

El Rol del Juez frente al Acuerdo

La doctrina ha señalado que los preacuerdos y las negociaciones son ese conjunto de trámites que se materializan en conversaciones y contactos entre la Fiscalía y el imputado o acusado con la finalidad de culminar de manera anticipada un proceso penal (Saray y Botero, 2017, p.14).

Como hemos anotado previamente, en los Estados Unidos de América, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que el Ministerio Público tiene todo el poder que le confiere el estado soberano para ejercer amplios poderes de negociación frente al imputado, entonces ¿por qué es tan importante analizar el rol del Juez en los acuerdos de pena?

Para nosotros y como quiera que este artículo no es el primero que se escribe en nuestro país respecto de la figura del acuerdo de pena, resulta de especial importancia el papel que desempeña el Juez competente ante quien se le presente esta petición, ello principalmente porque la misma norma que regula los acuerdos de pena, es decir, el artículo 220 del Código Procesal Penal, señala que es ante este ente jurisdiccional que el Fiscal debe llevar el acuerdo una vez firmado con el imputado, y previa participación de la Defensa. A nuestro juicio, si bien existe la idea que el Juez no puede hacer otra cosa sino validar el acuerdo, el contenido de la norma citada exige precisamente que el Juez de Garantías al ejercer sus funciones de resguardo a los derechos y garantías de los involucrados en el proceso penal, y esto se logra verificando que el acuerdo

producto de esta negociación se haya ejecutado atendiendo los principios básicos y fundamentales de los derechos humanos tanto del imputado por una parte, y de la víctima por la otra. En nuestra opinión, se trata de tomar esa disposición que tienen las partes (Acuerdo), colocarlo bajo el prisma de los derechos humanos y verificar que a través de él se pueda dar solución al conflicto de la manera más justa, eficiente y sin banalidad.

Al realizar un breve ejercicio de derecho comparado, podemos verificar que el autor colombiano Benítez, A. (2014, pag.290), haciendo un análisis de los preacuerdos en el sistema penal colombiano, toma nota de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, veamos:

En sentencia CSJ de 6 de febrero de 2013 Rad 39.892 se precisó:

1. La jurisprudencia ha trazado una línea de pensamiento, conforme con la cual la acusación (que incluye los allanamientos y preacuerdos que se asimilan a ella) estructura un acto de parte que compete, de manera exclusiva y excluyente, a la Fiscalía, desde donde deriva que la misma no puede ser objeto de cuestionamiento por el juez, las partes ni los intervinientes, con la salvedad de que los dos últimos pueden formular observaciones en los términos del artículo 339 procesal.

Lo anterior, porque la sanción para una acusación mal planteada y

sustentada, como sucede con cualquier acto de parte, está dada porque al finalizar el juicio la misma no habrá de prosperar.

En esas condiciones, la adecuación típica que la Fiscalía haga de los hechos investigados es de su fuero y, por regla general, no puede ser censurada ni por el juez ni por las partes.

Existe un sector de la doctrina que es contrario a esta posición llegando a considerar que si bien el Ministerio Público tiene todo el poder de negociar sobre la persecución penal o sobre la pena en sí, no significa que dichos pactos realmente sean el reflejo de un sistema respetuoso de la dignidad humana (Alvarado y Morales, 2014, pag.198).

En este sentido y volviendo a nuestra realidad, consideramos que la Corte Suprema de Justicia ha hecho un desarrollo jurisprudencial que permite entender que el Ministerio Público tiene la potestad de negociación, pues actúa en defensa de los intereses del Estado, y que por tanto no se vulnera con ellos las garantías fundamentales y estableciendo que son justamente los jueces la última barrera de protección entre el poderío del estado y los sujetos del proceso. Así lo estableció en fallo de 31 de julio de 2017, veamos:

En ese marco de ideas, la negociación de los acuerdos penales no debe ser visto como un fuero o privilegio para la persona imputada, sino como la facultad del Estado de aplicar políticas criminales encaminadas a dar solución al conflicto penal en tiempo razonable, sirviendo a la optimización de principios constitucionales de nuestro Estado de

Derecho, como lo son, la simplificación de trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos.....

De esta manera, queda establecida con claridad la potestad del Ministerio Público, en defensa de los intereses del Estado (artículo 220#1 de la Constitución Política), de llevar a cabo los acuerdos de pena, de acuerdo a las circunstancias evidenciadas en cada caso, dejando en manos de los Jueces de Garantías su validación, siempre que su celebración no deleve violación de garantías fundamentales o indicios de corrupción o banalidad, considerando que son los jueces la última barrera de protección entre el poderío estatal y los sujetos del proceso.

De igual manera, la Magistrada Angela Russo en la misma resolución enfatizó esta posición al sustentar su voto de la siguiente manera:

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente debo manifestar que comparto la decisión adoptada en el sentido que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el contenido del artículo 220 de la Ley 63 de 2008 (Código Procesal Penal).

Ahora bien, debo adicionar que la justicia negociada está en la esencia del sistema actual (sistema penal acusatorio), pero debe quedar claro que los acuerdos deben responder al reconocimiento de las garantías y

derechos constitucionales no sólo del imputado sino también de la víctima.

Entendido esto así, es decir, que los Derechos y Garantías de que trata el artículo 220 del Código Procesal Penal son de ambas partes, y no sólo del imputado, la lectura obligada de la norma debe hacerse bajo el entendimiento que existe la obligación, en primer lugar, del Ministerio Público, como representante de la sociedad y del Estado y como responsable del ejercicio de la acción penal, de atender las garantías constitucionales en cumplimiento de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos al momento de redactar el acuerdo y en segundo lugar, del Juez de Garantías en ejercer el control para garantizar que en efecto, en los acuerdos se haya atendido a los Derechos y Garantías Fundamentales de ambas partes, en atención a los principios que rigen el Sistema Penal Acusatorio y que se constituyen en el norte de este sistema."

Como hemos observado, la jurisprudencia que ha producido la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá ha ido definiendo el rol del Juez en el Acuerdo de pena, dejando atrás la idea de que este es un mero validador de la negociación, se exige un papel más activo y acorde con su función jurisdiccional y como garante de los derechos de las partes.

A modo de conclusión debemos destacar que esa debe ser la interpretación adecuada, una interpretación más abierta a escuchar el interés de la víctima, para ello existen muchas herramientas posibles, pero lo primordial es el deber del Fiscal de informarle a las víctimas

acerca de las probabilidades del caso en concreto, las salidas alternas y como quedaría el resarcimiento exigido, sobre todo en aquellos delitos donde sea evidente la posible afectación de derechos de las víctimas. Esta última afirmación la consideramos pertinente, pues en ocasiones, se critica el acuerdo en casos donde hay víctimas en condición de vulnerabilidad ya sea por la edad, género o cualquier condición social o grado de discapacidad. Al respecto, debemos señalar que el Fiscal debe comunicarse ampliamente con la víctima pues puede

ocurrir que el acuerdo represente la mejor opción para alcanzar la justicia peticionada, en término oportuno y sin someter a la víctima a una posible revictimización en el juicio oral.

Esperamos que con los planteamientos esbozados en el presente artículo puedan darse respuesta a algunas interrogantes que faciliten la comprensión de los acuerdos de pena y que a la vez despierten el interés del lector en el estudio de la dinámica del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

1. Código Procesal Penal de la República de Panamá, Ley 63 de 2008, actualizado a febrero 2019.
2. Alvarado C., y Morales, J. 2004. La Negociación en la Justicia Procesal. Editorial Imprimatour, Nicaragua.
3. Arocena, G.; Cuarezma S. y otros. 2016. Luces y Sombras de los Procedimientos Penales en América Latina. Servicios Gráficos, Nicaragua.
4. Benitez, A. 2014. Análisis, Interrogantes y Soluciones en el Sistema Penal Acusatorio. Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá D.C. Colombia.
5. Fuentes A. 2016. Derecho Procesal Penal Panameño: Del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio. Sigma Editores, Bogotá, Colombia.
6. Saray N. y Uribe S.; 2017. Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o acusado; 1ra Edición, Bogotá. Colombia.

REVISTAS Y ARTÍCULOS CONSULTADOS

1. Carrasco, L. 2017. Los Acuerdos entre el Imputado y el Ministerio Público. pág.6-20. Sapiencia - Revista Trimestral. Año 8, Número 2. Organo Judicial, Panamá
2. Bovino, A. y Mayer, J. 2001. Procedimiento Abreviado. Editorial Del Puerto, Argentina.
3. Cabezudo, N. 1996. El Ministerio Público y la Justicia Negociada en los Estados Unidos de Norteamérica. Editorial Comares, Granada, España.
4. De Diego, L. 1999. Justicia Criminal Consensuada. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España.
5. Guía de Jurisprudencia del Sistema Penal Acusatorio para Fiscales. 2016. Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación. Impresiones Carpal, Panamá.
6. Guía de Negociación de Acuerdos, Mejores Prácticas. 2016. Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación. Impresiones Carpal, Panamá.

Jurisprudencia

1. Sentencia de 31 de Marzo De 2016, Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales presentada a favor de Carroll Marie Chartier Burns, Contra la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, recuperado de <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>.
2. Sentencia de 31 de julio de 2017, Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 220 de la Ley 63 de 2008 (Código Procesal Penal).

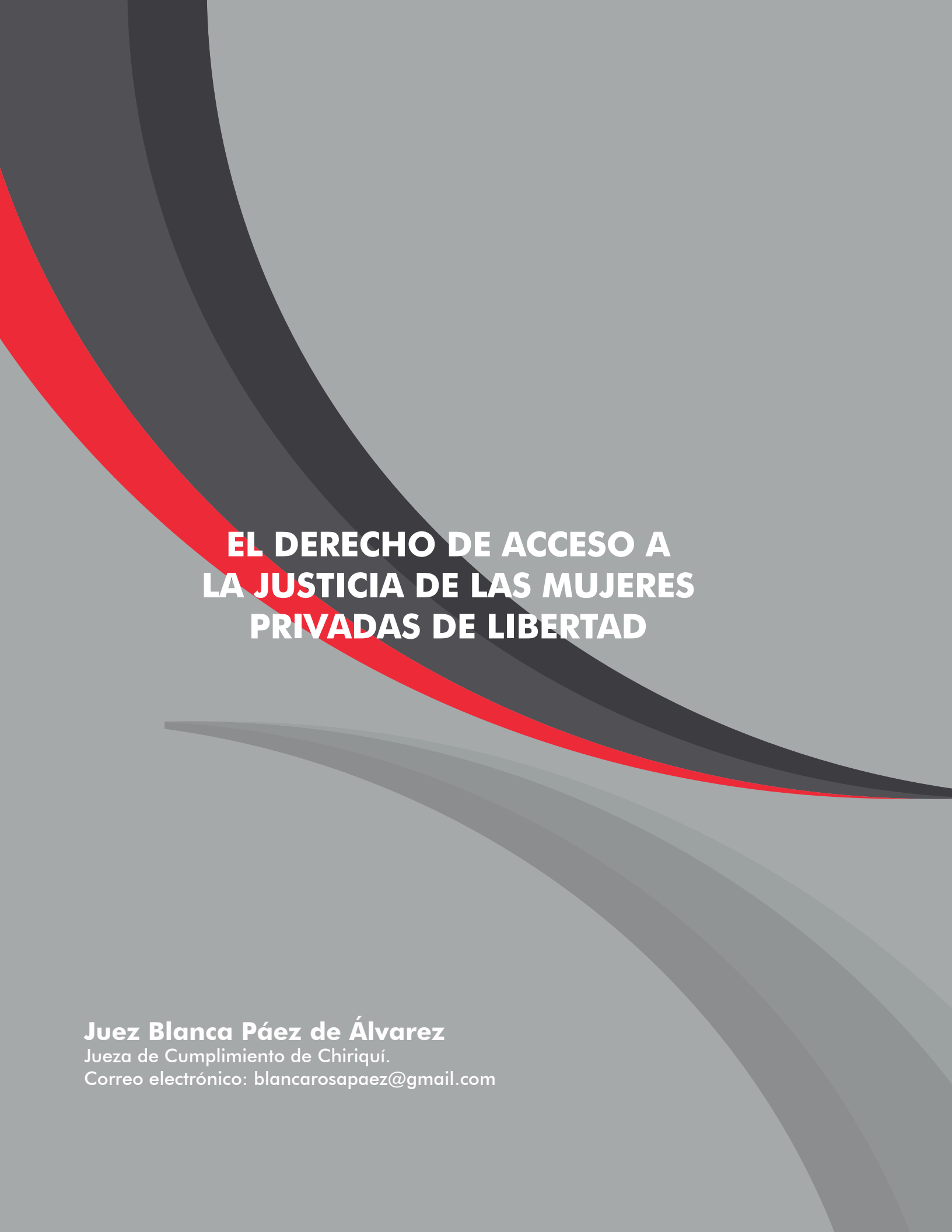
Magistrado. Fernando Alonzo Valdés

- Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial. Sistema Penal Acusatorio
- Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.
- Diplomado en Sistema Penal Acusatorio (Universidad de Panamá)
- Diplomado en Sistema Penal Acusatorio (ISAE)
- Posgrado en Derecho Procesal Penal
- (Principios Constitucionales del Sistema Acusatorio)
- Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)

Cuenta con estudios y especialización en Derechos Humanos,

Violencia de Género, Blanqueo de Capitales, motivación de resoluciones judiciales, cibercriminalidad, el rol del Juez de Garantías, el Amparo de garantías constitucionales en materia del sistema penal acusatorio.

Ha ocupado diversos cargos en el órgano judicial desde que ingresó en el año 2003. Entre ellos: Oficial Mayor de Juzgado Municipal Penal, Oficial Mayor de Circuito Penal, Oficial Mayor y Secretario del Segundo Tribunal Superior de Justicia; Asistente del Segundo Tribunal Superior de Justicia; Asistente de Magistrado en la Salas Primera de lo Civil y Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; Juez Sexto de Circuito de lo Penal, Suplente; Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, Suplente; Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Suplente; Defensor de Oficio Distrital.



EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

Juez Blanca Páez de Álvarez

Jueza de Cumplimiento de Chiriquí.

Correo electrónico: blancarosapaez@gmail.com

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

Resumen

En este análisis descriptivo se pretende poner de relieve la problemática que enfrentan las mujeres privadas de libertad esencialmente en materia de familia, para lograr el acceso a la justicia; dicha situación las ubica en las reglas de Brasilia como personas vulnerables, en condiciones especiales que le dificultan ejercer plenamente sus derechos ante el sistema de justicia correspondiente en forma oportuna y eficaz, en sus diferentes roles de madre, cónyuge y mujer.

Igualmente, se plantean posibles soluciones, ya que, con la judicialización de la ejecución de la pena, se ha podido visibilizar estas situaciones y por ende proponer correcciones al respecto, así como recomendaciones en cuanto a la aplicación de las reglas de Brasilia y de Bangkok, por todos los operadores de justicia para la efectividad del reconocimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, especialmente las mujeres.

Palabras Claves

Acceso a la justicia, privadas de libertad, mujeres, derechos humanos, vulnerabilidad, judicialización de ejecución de la pena, genero, norma nacional, norma supranacional, tutela judicial, rol, operadores de justicia, sensibilización.

Abstract

This essay aims to highlight the problems faced by women deprived of liberty, essentially in the area of the family, in order to obtain access to justice; a situation that when being deprived of liberty is placed in the Brasilia's rules as vulnerable persons, under special conditions that make it difficult to fully exercise their rights before the corresponding justice system in a timely and effective manner, in their different roles as mother, spouse and woman.

Likewise, possible solutions are proposed, since with the judicialization of the execution of the sentence, it has been possible to make these situations visible and therefore propose corrections in this regard as well as recommendations regarding the application of the Brasilia and Bangkok rules, for all operators of Justice for the effectiveness of recognition of the rights of persons deprived of liberty, especially women.

Keywords

Access to justice, deprived of liberty, women, human rights, vulnerability, judicialization of execution of the sentence, gender, national rule, supranational rule, judicial protection, role, justice operators, sensitization.

INTRODUCCIÓN

Hablar del acceso a la justicia de las personas privadas de libertad y especialmente de las mujeres, nos conlleva a mencionar la génesis de las reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; las que datan desde la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el espacio judicial iberoamericano.

El documento menciona que se ha convertido en el soporte referencial por excelencia hasta la formación final de las denominadas Reglas de Brasilia, en la que la participación de las diferentes redes iberoamericanas de operadores de Justicia y de instituciones que hicieron posible la entrega del instrumento que debemos conocer y poder aplicar todos los actores de justicia, para garantizar que las decisiones y actuaciones en

relación a esos grupos vulnerables, le sea efectivo el respeto de sus derechos y que los mismos no sean conculcados por su condición de privada de libertad.

1.1 CONCEPTO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Inicialmente, es necesario conocer el concepto de “acceso a la justicia” la cual se define en el módulo autoformativo de Acceso a la Justicia en Panamá del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

El acceso a la justicia se considera un derecho humano, pero a la vez es el derecho que permite reclamar la violación de otros derechos sean estos reconocidos por la Constitución de un Estado, por el derecho internacional de los derechos humanos o por derechos de carácter privado entre particulares. (Humanos, 2009, pág. 13)

En ese mismo orden la Corte Suprema de Justicia de Panamá define el acceso a la justicia de la siguiente manera:

El acceso a la justicia se define como “un acceso de todos a los beneficios de la justicia y del asesoramiento legal y judicial, en forma adecuada a la importancia de cada tema o asunto, sin costos o con costos accesible, por parte de todas las personas físicas o jurídicas, sin discriminación alguna por sexo, raza o religión. (Panamá, 2010)

Igualmente se establece constitucionalmente el derecho al acceso a la justicia en su artículo 17 al extraerse de la obligación del Estado de proteger a las personas en su vida, honra y bienes ;así mismo, el contenido del artículo 201 de la carta fundamental permite exigir a la justicia que ésta sea ininterrumpida, gratuita y expedita; finalmente el artículo 215 consagra los principios de simplificación y ausencia de formalismos, que en la realidad son los que más abundan en las normas administrativas.

Partiendo de esos conceptos, la regla por excelencia es que en un Estado de derecho, los mismos deben garantizarse a todas las personas sin discriminación o excepción alguna; pero nos encontramos con otra realidad en la que por la condición de la persona de estar privada de libertad, se le desconocen, restringen e irrespetan derechos que no han sido restringidos en la sentencia, por parte de entes administrativos, policiales y otros operadores de justicia entre otros.

1.2 VIGILANCIA PENITENCIARIA

La realidad nos demuestra, que aún con la vigilancia penitenciaria y decisiones emitidas por los Jueces de Cumplimiento, Tribunales de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia, ha resultado difícil que los operadores administrativos y aun de carácter judicial puedan garantizar la eficacia de los derechos de las personas privadas de libertad, justificando la administración en falencias, debido a la falta de personal y déficit de presupuesto; pero lo cierto, es que la realidad demuestra una serie de obstáculos, formalismos y letargo de las administraciones incluidas las penitenciarías, debido a legislaciones que han quedado rezagadas para la efectividad no solo de esos derechos sino de la dotación de bienes, infraestructura conforme a la condición de mujeres, madres; sumado el centralismo político existente para la toma de decisiones que si bien son de carácter administrativo, repercuten en la efectividad de los derechos para acceder a la justicia esas personas.

Es evidente que, tratándose de grupos vulnerables, se incluya a las personas privadas de libertad, tal como lo disponen la Reglas de Brasilia analizando la regla No.3.

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. (General, s.f.)

Igualmente, la regla No.4 determina que pueden constituir las causas de vulnerabilidad.

La edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.
(General, s.f.)

Por tanto, es observable que doblemente las mujeres privadas de libertad son vulnerables por su género y por su privación de la libertad; situación esta que invisibiliza su verdadera realidad, generada esencialmente por las consecuencias de su encarcelamiento ante no estar presente en la toma de decisiones en su multiplicidad de roles, pero más preocupante cuando por circunstancias estatales se le restringe esos derechos familiares entre los cuales se indican:

- No contar los Centros Penitenciarios de lugares para amamantar o las autoridades judiciales ponderar estas circunstancias adoptándose medidas de aplazamiento de la pena que se viene cumpliendo observadas en la regla No.48 de las reglas de Bangkok.
- Lugares que permitan las visitas de sus menores hijos consagrado en la regla No.28 de las reglas de Bangkok.
- Cumplimiento de pena en otros centros penitenciarios distante de sus hijos debido a traslados voluntarios por las

ínfimas condiciones o de peligro, generándose una imposibilidad para el contacto familiar consagradas en la regla No.26 de Bangkok.

- No contar con los lugares adecuados para el respeto a las visitas conyugales mencionadas en la regla No.27 de Bangkok, por mencionar solo estas mínimas.

En relación a las circunstancias de carácter familiar se puede mencionar algunas como:

- Restricción de la visita materno filial por parte del padre de sus hijos o familiares.
- Suspensión y pérdida de la patria potestad o relación maternal.
- Divorcios por la sola condición de estar en prisión.
- Pérdida del derecho a la liquidación de bienes producto de uniones de hecho por parte de su compañero o por no hacerse presente en el proceso.
- Pérdida de la pensión de alimentos de sus hijos-as por el reclamo del padre ante la ausencia de la madre y la suplencia por parte de la abuela materna o viceversa.
- No ejercer el derecho al reclamo o Demanda de reconocimiento de matrimonio de hecho.

Lo anterior sin mencionar las

consecuencias emocionales y sociológicas que se generan por el encierro, que llegan a causar serios traumas ante la frustración e impotencia de no poder estar presente en cada momento o necesidad de sus hijos y con relación a ello la consultora Rodríguez Eugenia (Blanco, 2015) indica en su Diagnóstico de la Situación de las Mujeres Privadas de Libertad en Panamá un enfoque de género y derechos.

La reclusión tiene un efecto especialmente traumatizante en las mujeres, quienes viven con especial angustia la separación de sus familiares y concretamente de sus hijos e hijas. Estas situaciones generan altos niveles de problemas de salud mental en las mujeres que no encuentran tratamiento específico en el penal. "Aquí ellas siempre dicen que están estresadas, aquí hay muchas cosas que hacen que se sientan así" (Psicóloga CEFERE); "Yo he buscado una psicóloga porque a mi hija menor de edad me la quitó el MIDES y siempre busco una psicóloga para que me ayude" (Grupo afrodescendientes – CEFERE).

En referencia a estas situaciones es común de los centros penitenciarios de mujeres en Panamá y con referencia a ello las reglas de Bangkok, en su regla No.13 establece:

Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente.

1.3 SALUD

Igualmente, en materia de salud, se constata la falta de equipos y visita constante de especialista o de planta de profesionales del cuidado de la salud sexual y reproductiva en su calidad de mujeres y ante ello se mantienen vigilantes la Defensa y los Jueces de cumplimiento, planteando al Ministerio de Salud las necesidades y políticas de salud inclusiva para las mujeres privadas de libertad y ante la ausencia y carencia real se ha logrado la remisión de las mismas a las citas ginecológicas.

Todas estas circunstancias no se muestran estadísticamente y requieren también los esfuerzos por parte de los Estados para garantizar una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia a personas que ostentan la condición de vulnerable; adoptándose mecanismos que permiten mejores políticas penitenciarias, judiciales, buenas prácticas y reglamentos o programas para lograr la aplicación y solución a los grandes problemas de estas personas sumados a los de carácter familiar generados del rol de mujer y madre en situación de privada de libertad.

Los derechos familiares no relacionados y no restringidos por la sentencia condenatoria le deben seguir siendo reconocidos en prisión.

1.4 MUJERES EXTRANJERAS

Con las mujeres extranjeras sancionadas, se presentan graves situaciones, en la que la mayor parte tienen enormes barreras e inclusive para los fines de la pena entre los cuales tenemos:

- El idioma y la falta de comunicación con sus familiares.
- Serie de restricciones y malas prácticas con las que nos hemos enfrentado los Tribunales de Cumplimiento al otorgar cualquier medida sustitutiva a una mujer extranjera.
- Las autoridades migratorias supervisan los lugares para carnet de migración y se obstaculiza el cumplimiento de la misma ya que esas son sustituciones de pena y beneficios de carácter judicial en su condición de sancionada.

Lo anterior, bajo argumentos meramente administrativos-migratorios que, ante la nueva normativa procesal penal, requieren reformarse y revisar la legislación migratoria, que no contempla un estatus especial de sancionada(o) para cuando se otorgan penas sustitutivas.

Igualmente, ocurre con las extranjeras cuando esa mujer tiene hijos(as) de nacionalidad panameña pero no está casada y a pesar de contar con algún arraigo familiar que pueda justificar su estatus posiblemente por encima de ese interés superior del niño se ha procedido a expulsarlas, generando muchas veces el abandono de esos hijos(as), por la consecuente expulsión del territorio que se consagra en el Decreto Ley No.4 del 22 de febrero de 2008 y en el Decreto Ejecutivo 393 del 25 de julio de 2005, que reglamentó la ley 55 de 2003 .

Diferentes fallos a nivel nacional e internacional han sido enfáticos al señalar

que no se deben restringir más allá de los señalados en la sentencia los derechos de las personas privadas de libertad, por ejemplo, (Saenz, 2013) nos ilustra al respecto: El sujeto privado de libertad no deja sus derechos fundamentales a la entrada del Centro Carcelario.

Si bien es cierto que surge un relación de sujeción del Estado para con las personas privadas de libertad, también surge recíprocamente una serie de obligaciones y derechos entre estas partes que en el caso de las mujeres van más allá, ya que su sola condición de sancionada y su calidad de madre, entre otras situaciones frente a las exigencias convencionales se debe ir respetando y realizando los esfuerzos para que su cumplimiento sea cada vez más efectivo en los pronunciamientos judiciales y actuaciones penitenciarias aplicando las reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, "Reglas De Naciones Unidas Sobre Las Medidas No Privativas De La Libertad (Reglas De Tokio y reglas de Bangkok entre otras que permite visibilizar la realidad de los derechos de las mujeres en esa condición.

En la realidad, con la judicialización de la ejecución de la pena, ha sido posible que los Tribunales de ejecución ejerzan la vigilancia penitenciaria y las visitas a los centros han permitido detectar las situaciones de incumplimiento de esos derechos y posibles violaciones de los mismos, instando a la administración a desarrollar soluciones inmediatas o transitorias cuando se trata de ubicar especialmente a mujeres embarazadas o que dan a luz, en que las condiciones carcelarias no garantizan su salud y pueden generar riesgos a la madre y a sus hijos(as).

Para casos de riesgos o lactancia, se puede otorgar el aplazamiento de la pena por una prisión domiciliaria expresado en el artículo 108 del Código Penal de Panamá, hasta por un año, siendo revisable la medida en el tiempo y las circunstancias, pero el problema se da, cuando es revocada la misma; ya que la mujer reingresa al penal y se trunca la lactancia por las múltiples razones locativas así como las económicas y argumento de la falta de custodios para transportar a la madre o a su hijo(a) al centro penitenciario.

El rol que deben desempeñar todos los actores del sistema de justicia, debe ser de compromiso y no de indiferencia, encaminada a detectar las dificultades para poder reconocer cuáles son las restricciones que algunos operadores de justicia imponen a esas personas ubicadas en los centros penitenciarios y de las cuales conforme a nuestro Código Procesal Penal pueden ser puestas en conocimiento por los mismos sancionados(as) ante el Tribunal de Cumplimiento, tal como lo establece el artículo 46 y 509 de nuestro Código Procesal Penal, que le corresponde el control y vigilancia; velando para que los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad no les sean conculcados.

Es por eso, que se requiere incluir programas de sensibilización para los operadores de justicia, incluido todos los intervinientes desde la etapa de investigación hasta la de ejecución, e inclusive el personal de los centros penitenciarios, procurándose que la misma sea cada vez más con énfasis en derechos humanos.

Finalmente, a modo de conclusión es menester establecer que el respeto a estos derechos no inciden sobre el cumplimiento judicial de la pena que fue establecida en virtud de la responsabilidad decretada en un proceso judicial; pero que en la sentencia no se estableció restricción alguna sobre el derecho que como persona tienen y en razón de ello se trabaja interinstitucionalmente e internamente entre las distintas jurisdicciones en el Órgano Judicial, para conllevar programas de acceso a la justicia sobre todo en materia familiar a estas personas e inclusive de tipo post-penitenciario para minimizar la sanción social y el enfrentamiento de estereotipos que la sociedad impone a las mujeres por haber sido sancionada y sometida a prisión.

CONCLUSIONES

- El acceso a la justicia debe verse en el marco referencial de los derechos humanos y por tanto su reconocimiento no debe esperar de las exigencias estrictamente legales sino adoptarse prácticas que permitan la aplicación de la normativa interna e instrumentos internacionales para la efectividad y tutela de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad como lo son las mujeres privadas de libertad.
- Las mujeres privadas de libertad tienen necesidades especiales que debido a su diversidad de roles en su condición de madre, cónyuge o compañera deben afrontar al encontrarse en prisión y por tanto se le deben respetar sus derechos, porque los mismos no han sido restringidos en la sentencia.
- Los operadores de justicia garantes de esos derechos, deben adoptar las medidas que permitan la garantía del acceso a la justicia a ese grupo vulnerable, para la solución de sus conflictos e incentivar y promover el conocimiento y aplicación de las reglas de Brasilia y las de Bangkok.
- Se hace necesario que se sensibilice al personal administrativo, penitenciario e incluso judicial en materia de derechos humanos a fin de garantizar esos derechos a las mujeres privadas de libertad y no que se vean obligadas a reclamar sus derechos ante las vías administrativas o judiciales, por el solo hecho de la indiferencia o ineficacia de los operadores de justicia en su reconocimiento oportuno.
- La fragmentación de las relaciones familiares y en especial la materna filial y conyugal, producto del cumplimiento de la pena de prisión de una mujer, deben conllevar a tomar acciones para promover programas o soluciones para la resolución de sus conflictos familiares e inclusive potencializando los métodos alternos de resolución de conflictos que permitan llegar hasta los centros penitenciarios.

BIBLIOGRAFÍA

- Blanco, E. R. 2015. Diagnóstico de la Situación de las Mujeres Privadas de Libertad en Panamá un enfoque de género y derechos. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/ropan/Diagnostico_MPL_final.pdf
- General, D. (s.f.). Reglas de Brasilia. Obtenido de <http://www.mpdneuquen.gob.ar/index.php/penal/13-noticias/140-reglas-de-brasil>
- Humanos, I. I. (2009). Acceso a la justicia y derechos humanos en Panamá / Instituto. San José, C.R: IIDH.
- Panamá, O. J. (23 de 12 de 2010). Transparencia. Obtenido de <https://www.organojudicial.gob.pa/transparencia/acceso-a-la-justicia>
- Saenz, D. A. (2013). sentencia t-266 del 2013, M.P. Jorge Ivan Palacio C.S de J de Colombia. Obra la Política carcelaria.
- Unidas, N. (s.f.). REGLAS DE BANGKOK. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Mgter. Blanca Rosa Páez de Álvares

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none">- Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad de Cartagena-Colombia . 1985.- Tiene una maestría en Derecho Penal con énfasis en Sistema Penal Acusatorio – Inej-Corte Suprema de Justicia de Panamá.- Postgrado en Derecho Penal con énfasis en Sistema Penal Acusatorio– Inej-Corte Suprema de Justicia de Panamá.- Postgrado en Derecho Penal –Unachi 2010-2011- Postgrado en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos. Universidad de Panamá- Maestría en Familia. Universidad USMA. Exbecaria del Poder Judicial de Costa Rica-Capacitación Teórica-Práctica de Juez de Ejecución- Curso especial del Aula Iberoamericana para Jueces en España-Barcelona. | <p>PoderJudicial de España. Escuela Judicial de Barcelona.</p> <p>-Cargos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Actualmente es Juez de Cumplimiento 2015, en la provincia de Chiriquí.- Coordinadora Regional de la Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio (Chiriquí- Bocas del Toro y Comarca Ngäbe Buglé) 2014-2015.- Defensora de Oficio del Programa de Descongestión Judicial- 2010- 2013.- Coordinadora -mediadora del Centro de Resolución de Conflictos en Chiriquí.- Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo.- Alguacil Ejecutor del Juzgado 2 del Circuito Civil de Chiriquí.- Oficial Estenógrafa con funciones de Asistente de Juez. |
|--|--|

FORMA PARTE DE NUESTRO
EQUIPO DE ESCRITORES

Sapientia

REVISTA TRIMESTRAL



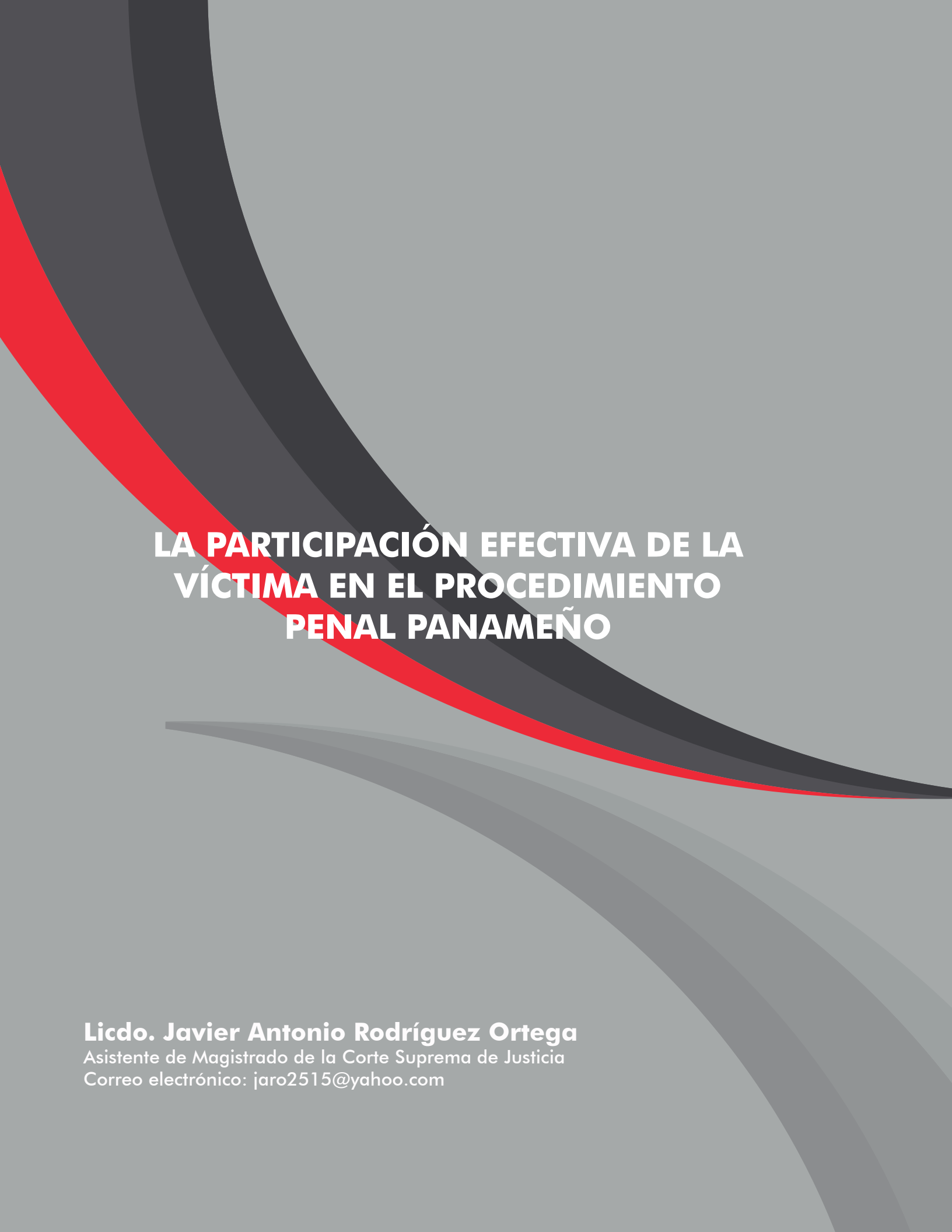
La Revista Jurídica del Órgano Judicial

Para información:

Sección de Editorial y Publicaciones del CENDOJ

Teléfono: 212-7469

Correo electrónico: editorial@organojudicial.gob.pa



LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO

Licdo. Javier Antonio Rodríguez Ortega

Asistente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

Correo electrónico: jaro2515@yahoo.com

LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO

Resumen

Con la entrada en vigencia de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, denominada “De la Protección de la Víctima del Delito”, se procura una mayor participación de las personas ofendidas dentro de los procesos penales, además se suprimen formalidades a efecto de que la víctima del delito se constituya en querellante y pueda solicitar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, dentro del propio proceso penal.

Con posterioridad y a fin de actualizar nuestro sistema de justicia penal se promulga la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, “que adopta el Código Procesal Penal” y entra en nuestro país el nuevo procedimiento penal de corte acusatorio, del cual surgen cambios significativos respecto a la participación de la víctima en el proceso penal.

No obstante, y aun cuando existan estipulaciones legales que permitan la intervención de la víctima como sujeto procesal, dicha normativa no ha sido adecuada con los estándares internacionales en materia de los derechos de las víctimas, dejando algunos vacíos, que pueden ser orientadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y los propios jueces, tomando como base la aplicación de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.

En este sentido, la Sentencia de fecha 26 de enero de 2018 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el caso 1215-17 dentro de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales contra la Nota DM-1978-2017 de 24 de noviembre de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente, citó una postura ya adoptada por dicho Tribunal en Sentencia de 28 de abril de 2015:

En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado. (Acción de Amparo de Garantías Fundamentales contra la Nota DM-1978-2017 de 24 de noviembre de 2017, dictada por el Ministerio de Mi Ambiente, 2018)

Abstract

With the entry into force of Law 31 of May 28, 1998, entitled "On the Protection of the Victim of Crime", greater participation of offended persons is sought in criminal proceedings, and formalities for the purpose of that the victim of the crime is constituted as a complainant and can request compensation for the damages and losses caused by the commission of the crime, within the criminal process itself.

Subsequently and in order to update our criminal justice system is promulgated Law No. 63 of August 28, 2008, "which adopts the Criminal Procedure Code" and enters our country the new accusatory criminal procedure, from which changes arise significant with respect to the participation of the victim in the criminal process.

However, even when there are regulations that allow the intervention of the victim as a procedural subject, said legislation has not been adequate with international standards regarding the rights of victims, leaving some gaps, which can be guided by the jurisprudence of the victims. The Supreme Court of Justice and the judges themselves, based on the application of International Conventions on Human Rights.

In this sense, the Judgment dated January 26, 2018 issued by the Plenary of the Supreme Court of Justice in case 1215-17 within the Action of Amparo of Fundamental Guarantees against the Note DM-1978-2017 of November 24 of 2017 issued by the Ministry of Environment, cited a position already adopted by said Court in the Judgment of April 28, 2015:

In effect, the Constitution recognizes (does not grant) a series of fundamental rights that are even extended and complemented

in International Conventions on human rights, the validity of such rights, which only takes place when there is a system of judicial protection that effectively protects them, is what allows the regulations of the constitution to be valid, which ensures the maintenance of constitutional supremacy and the rule of law is preserved.

The protection system does not consist exclusively in the incorporation into the legal system of norms aimed at guaranteeing the recognition and enforcement of fundamental rights.

Effective judicial protection is achieved when the recognition of the fundamental rights established in the Constitution, in the international treaties and conventions on human rights in force in Panama and in the laws is achieved, so that they can be restored when they have been injured " (Amparo Action of Fundamental Guarantees against the Note DM-1978-2017 of November 24, 2017, issued by the Ministry of Environment, 2018).

Palabras Claves

Víctima. Sistema Penal Acusatorio. Derechos de la Víctima. Sujeto Procesal. Revictimización. Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.

Keywords

Victim. Accusatory Criminal System. Rights of the Victim. Procedural Subject Revictimization. Alternative Methods of Conflict Resolution.

De acuerdo a la Ley 31 de 1998 se considera víctima a la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente (artículo 1 de la Ley 31 de 1998).

De manera general, el Código Procesal Penal señala que se considera víctima del delito, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de

que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos.

Entérminos similares se pronunció la Asamblea General de las Naciones Unidas al aprobarse la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la que indicó que:

Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2019)

Las 100 Reglas de Brasilia entienden como víctima a toda persona física o grupo de personas que hayan sufrido un daño ocasionado por una infracción del ordenamiento jurídico, incluida tanto la lesión física o psíquica, daños emocionales, sufrimiento moral y el perjuicio económico (Regla 10).

La víctima dentro de nuestro ordenamiento adjetivo penal se le ha designado como un sujeto procesal, de conformidad con lo establecido en el Título III (Sujetos Procesales), Capítulo II (Víctima) del Libro I del Código Procesal.

En el Diccionario de Derecho Procesal Penal, Gómez, C. (pág. 71-72) señaló lo siguiente:

Sujetos Procesales: Son todas aquellas personas que actúan dentro de la dinámica del procedimiento penal y para los cuales la ley tiene previstas específicas disposiciones normativas. Son éstas el Juez, el Ministerio Público, el Imputado, **la Víctima**, la Policía Judicial, el Secretario Judicial y demás auxiliares del Juez, el Fiador, el Tercero Incidental (sic), entre otros. Una vez ejercida la acción penal, solamente algunos de los s.p. (sic) se convierten en partes del proceso, es decir en sujetos cuyas pretensiones jurídicas e intereses deben ser decididos por el juez. Se trata del imputado el ministerio público (sic), como sujetos necesarios, a los que eventualmente pueden agregarse, la parte civil, el querellante y el tercero civilmente responsable.

La importancia que tiene el reconocimiento de la víctima como sujeto procesal es que merece consideración y protección y por tanto sus derechos deben ser objeto de tutela por los Tribunales.

Sobre este reconocimiento de víctima como parte del proceso es de relevancia señalar que el sistema interamericano de derechos humanos, le otorgó el estatus de parte a la persona ofendida como resultados de cambios producidos en el Reglamento de la Corte Interamericana bajo el impulso de la propia Corte.

En este sentido se crea el nuevo Reglamento de la Corte Interamericana aprobado por la Corte en su XLIX período

ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, el cual entró a regir el 1 de junio de 2001. En dicho documento la víctima fue reconocida como parte del proceso, con el derecho procesal de participar de forma autónoma ante la Corte con argumentos, presentación de evidencias y solicitudes.

El Artículo 23.1 del Reglamento de la Corte en su versión inicial señaló lo siguiente:

Artículo 23. Participación de las presuntas víctimas

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

Posteriormente se modifica dicho Reglamento de la Corte el cual fue aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009 y se expresa en el artículo 24.1 que:

Artículo 24. Participación de las presuntas víctimas.

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

Podemos señalar que el nuevo estatus de la participación de la víctima redefinió su intervención en los procesos contenciosos dentro del sistema interamericano de derechos humanos, que ha dado lugar a su participación por sí sola o a través de un abogado.

El Código Procesal Penal establece que la víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código (Artículo 20 del C.P.P.) (El énfasis es nuestro).

Los derechos a que hemos hecho alusión en el párrafo precedente son mínimos y no excluyentes de los consagrados en la Constitución Política, los tratados, convenios internacionales y otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Expuesto lo anterior nos centraremos en el derecho que tiene la víctima de participar en las diversas fases del proceso penal, recordando que el proceso penal se encuentra dividido en fases: investigación, intermedia, el juicio oral y cumplimiento o ejecución de la sentencia.

También, tiene el derecho a participar dentro del proceso penal en búsqueda del restablecimiento de sus derechos integrales y por ello pueden intervenir desde el inicio de la investigación en las decisiones que los afectan.

Este derecho de la víctima de participar en el proceso, si bien está reconocido en nuestra legislación

procesal penal y otras leyes, en ocasiones se ve limitado por la interpretación que hacen en muchos casos quienes administran justicia, por cuanto entiende que para que la víctima pueda argumentar, oponerse, apelar o realizar solicitudes ante el juez de la causa debe constituirse como querellante; o en los casos en que se empleen los métodos alternos de solución del conflicto sólo se limitan a escucharlo, sin que sea vinculante su opinión.

Sobre la participación de la víctima en el proceso la Ley 31 de 1998 señala que es derecho de esta intervenir sin mayores formalidades, como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal de imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.

Esta ley si bien establece que la participación de la víctima no requiere mayores formalidades, establece limitaciones y es que debe ser a través de querellante y que es solo para exigir la responsabilidad penal de imputado y obtener la indemnización; lo cual a nuestro criterio es contradictorio al principio de igualdad de partes. Sin embargo, este es el criterio que ha establecido la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución de fecha 12 de enero de 2016, dentro de la causa identificada 520-15, en la cual sentenció que:

Ciertamente, la Ley 31 de 1998 contempla la participación de la víctima del delito, sin mayores formalidades dentro del proceso; empero, esta ausencia de formalismos no puede

extenderse hasta el punto de obviar la exigencia de presentar ante el funcionario de instrucción, o bien, ante el juzgador de la causa, la solicitud escrita de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva. Es decir, no ha perdido vigencia la necesidad de formalizar la querella, y ello es reconocido en el propio libelo de poder especial, en el que se reconoce que, la intención de su presentación, es que se promueva la querella. Mediante dicha afirmación se reconoce implícitamente que dicho escrito, no es un libelo de querella, sino solo un poder especial para pleitos.

...

Nótese que el fallo parcialmente transcrito, cita a su vez, otros tres pronunciamientos previos de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los que puede apreciarse de manera reiterada, el criterio sostenido, según el cual, se resalta la necesidad de formalizar la querella, a través de un escrito sencillo, en el que se establezcan la legitimidad de quien presenta la querella, como víctima del delito, los hechos presuntamente delictivos, las normas legales que se consideran infringidas, la persona o personas vinculadas a tales acciones, si se conoce el nombre o si existe alguien contra quien se tenga una sospecha, así como la pretensión de la víctima que intenta constituirse en parte en el proceso.

Así las cosas, estima la Sala que, antes de conceder el recurso de apelación, interpuesto contra el Auto de Primera Instancia N° 130 de 21 de octubre de 2015, el Segundo Tribunal Superior debió, rechazar de plano por improcedente, el escrito de apelación promovido por quien representa a la víctima del delito, pues no se desconoce su calidad de víctima en el proceso, ni su derecho de ser escuchada e informada en el proceso, pero otra cosa muy distinta es darle curso a recursos a los cuales sólo pueden acceder quienes ostenten la calidad de parte en el proceso. (Resolución del 12 de enero de 2016, emitida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la causa identificada 520-15., 2016)

Sobre el fallo transcrito debemos indicar que respetamos lo expresado por los magistrados de la Sala, pero no lo compartimos por cuanto exigirle a la víctima del delito que se constituya en querellante para oponerse a una decisión adversa, es limitarle su derecho a participar en el proceso penal del cual ella es el sujeto pasivo.

Si bien la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación de Justicia ha expresado que para que la víctima pueda actuar en el proceso penal oponiéndose a decisiones judiciales, es requisito que la misma se constituya en querellante; debemos advertir que sí se permite que los imputados, acusados o sentenciados puedan, realizar peticiones, apelar y sustentar sus recursos ellos mismos sin necesidad de abogado, de la misma manera se le debe permitir a la víctima actuar, ya que de lo contrario a criterio nuestro se estaría violando el principio de igual de las partes.

Ahora bien debemos indicar que el criterio antes señalado, en relación a que la víctima debe constituirse en querellante para poder actuar en el proceso penal, fue en su momento sostenido por otros poderes judiciales; no obstante el mismo varió en la medida que los sistemas de enjuiciamiento mutaban del sistema inquisitivo al sistema acusatorio y así lo dejó sentado la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-209/07, en la que indicó:

Esta consagración constitucional de la víctima como elemento constitutivo del sistema penal, es así mismo coherente con los paradigmas de procuración de justicia provenientes del derecho internacional [51], que han sido acogidos por la jurisprudencia de esta Corte tal como se dejó establecido en aparte anterior. La determinación de una posición procesal de la víctima en el proceso penal conforme a esos paradigmas, debe establecerse tomando como punto de partida un sistema de garantías fundado en el principio de la tutela judicial efectiva [52], de amplio reconocimiento internacional [53], y con evidente acogida constitucional a través de los artículos 229, 29 y 93 de la Carta. Este principio que se caracteriza por establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral. Ello implica que garantías como el acceso a la justicia (Art.229); la igualdad ante los tribunales (Art.13); la defensa en el proceso (Art.29); la imparcialidad e independencia de los tribunales [54]; la efectividad de los derechos (Arts. 2° y 228); sean predicables

tanto del acusado como de la víctima. Esta bilateralidad, ha sido admitida por esta Corporación al señalar que el complejo del debido proceso, que involucra principio de legalidad, debido proceso en sentido estricto, derecho de defensa y sus garantías, y el juez natural, se predicán de igual manera respecto de las víctimas y perjudicados. (Sentencia C-209/07 de la Corte Constitucional de la República de Colombia., 2007)

Podemos afirmar entonces que, la víctima como sujeto procesal puede participar en el proceso penal por sí solo sin necesidad de constituirse en querellante, salvo los casos de delitos que por mandato expreso de ley así lo requieran; entendiendo que priva el principio de igualdad entre las partes.

La efectividad de los derechos de las víctimas del delito depende del ejercicio de varias garantías procedimentales, entre otras las siguientes: el derecho a ser oídas, el derecho a impugnar decisiones adversas, el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal y el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria.

Un aspecto que es de suma importancia a ponderar, a fin de permitir a la víctima participar de manera efectiva en las diversas fases del proceso penal, sin que se limite su actuación por el hecho de no constituirse en querellante, lo encontramos en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

En este sentido es de importancia dejar sentado que el Órgano Judicial mediante Acuerdo N° 245 del 13 de abril de 2011, adopta “Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (las cuales fueron actualizadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2018); por consiguiente los operadores de justicia deben garantizar la aplicación de dichas reglas, a fin de que las víctimas del delito consideradas como personas en situaciones de vulnerabilidad, se le asegure su participación en todas las etapas del proceso a fin que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de sus derechos, lo que se traduce en un efectivo acceso a la justicia.

La regla 56 de Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, actualizada señala lo siguiente:

4.- Disposiciones relativas a la víctima

(56) Se promoverá que las víctimas reciban información, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios (as), sin retrasos innecesarios, sobre los siguientes elementos del proceso judicial:

- a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.

- b) Derecho a denunciar y en su caso el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, y en su caso condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- d) Posibilidad de solicitar medidas de protección, cautelares y, en su caso procedimiento para hacerlo.
- e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima puede ejercer sus derechos en el caso de que resida en el extranjero.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles en los casos legalmente procedentes.

- l) Supuestos en los que puede obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso procedimiento para reclamarlo. (Cumbre Judicial Iberoamericana, Actualizadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2018.)

El ámbito y naturaleza del control que ejerce el juez está determinado por los principios que rigen su actuación dentro del proceso penal como lo son el respeto por los derechos fundamentales de quienes intervienen en la actuación y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia; hacer valer efectivamente la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental (vulnerabilidad), se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Dicho lo anterior y tomando como referencia las normativa citada podemos afirmar que la víctima del delito al ser considerada como una persona en condición de vulnerabilidad, tiene derecho, sin necesidad de nombrar a un abogado para que lo represente, a que se le tome en cuenta en toda actuación procesal que se dé dentro del proceso penal a fin de emitir su opinión, de controvertir las decisiones adversas, de oponerse a las solicitudes que tengan como objetivo el no ejercicio de la acción.

Lo antes expuesto no significa que, con la ampliación de las posibilidades de participación de la víctima en las diferentes fases del proceso, no pueda solicitar ser asistida por un abogado; toda vez que nuestro sistema de justicia penal

le asegura, a nuestro criterio, a la víctima el derecho a obtener asesoramiento y defensa jurídica de manera gratuita por parte del Estado mediante un abogado; aun cuando en la práctica se dan limitaciones a este derecho, por cuanto se exige para ciertas víctimas evaluación de tipo financiera a fin de determinar si pueden o no ser representados por la defensa de víctima, criterio este que no compartimos.

Lo anterior lo sustentamos en base a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 80 del Código Procesal Penal (2018) que indica:

Artículo 80. Derechos de la víctima.
Son derechos de la víctima:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. **Recibir asistencia legal gratuita del Estado** mediante un abogado para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

8. ... (El énfasis es nuestro).

Nuestro ordenamiento procesal penal en materia de suspensión condicional del proceso, de acuerdo de penas, de aplicación de principio de oportunidad, solicitud de sobreseimiento, parece no permitir una participación

activa de la víctima más que de emitir su opinión sobre la figura procesal que se va a aplicar.

No obstante, a nuestro criterio los jueces pueden acceder a que la víctima además de emitir su opinión sobre si está de acuerdo o no con la aplicación de alguno de los remedios procesales descritos en el párrafo precedente, pueda aportar aquellos elementos que sustenten su posición y al emitir su decisión valorar lo expuesto por la víctima; y no descartar u omitir lo expresado por la víctima bajo el argumento que no se constituyó en querellante y que sólo se escuchó el sentir de la víctima.

En este sentido por ejemplo las víctimas pueden oponerse a la aplicación del principio de oportunidad, demostrándole al juez probatoriamente que en dicha situación no es viable aplicar el principio de oportunidad, ya sea porque no cumple con los requisitos exigidos en la norma o vaya en contra de la política criminal.

Bajo este criterio, considero que también podría oponerse a la validación de un acuerdo de pena. Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la fiscalía y el imputado, debe ser oída por el fiscal y por el juez de garantías. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima.

Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de

que pueda estructurar una intervención ante el juez de garantías cuando el acuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima.

Lo cierto es que los administradores de justicia están en

la obligación en todas las fases del proceso de permitir que la víctima intervenir ya sea por ella misma o por intermedio de abogado, y valorar sus argumentaciones y pruebas para tomar una decisión acorde a derecho, respetando el principio de igualdad de las partes y aplicando los convenios internacionales en materia de protección de derechos humanos y derecho de víctimas.

CONCLUSIÓN

Podemos señalar que al encontrarnos en sistema acusatorio el cual es de carácter adversarial y que a la víctima se le da la calidad de parte, esta tiene los mismos derechos y las facultades otorgadas al fiscal, imputado y defensor; por ello, no se le puede limitar su participación en el proceso penal.

El cambio de sistema de enjuiciamiento penal en nuestro país conlleva rescatar el papel de la víctima a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada y no limitar su participación.

El derecho de las víctimas del delito no se logra solamente a través de una condena en un caso en particular y resarciéndola monetariamente, sino que se debe procurar darle la oportunidad a la víctima como parte del proceso de contribuir en la teoría del caso del fiscal y así lograr un efectivo acceso a la justicia.

Para garantizar a la víctima del delito un verdadero acceso a la justicia

se debe promover ante la Asamblea Nacional una revisión del tratamiento procesal penal que recibe ésta, a fin de garantizarle el derecho de participar en el proceso penal, tomando en cuenta que el derecho procesal en el Estado democrático debe ser eminentemente participativo.

En este orden de ideas, a fin de garantizar a la víctima del delito una tutela judicial efectiva, debe eliminarse el análisis económico que actualmente realiza el Departamento de Asistencia Legal a las Víctimas, para acceder al patrocinio procesal gratuito, ya que la ley procesal penal (numeral 7 del artículo 80 del Código Judicial) eleva a la categoría de derecho, el recibir asistencia legal gratuita del Estado a quienes han sido objeto de un hecho delictivo; por consiguiente no es factible aplicar una norma procesal civil (artículo 1446) dentro de un proceso penal, ya que no son compatibles.

Consentir que la víctima participe activamente en las diversas etapas del proceso, la potencia como un verdadero sujeto procesal, con los mismos derechos que tienen los demás intervinientes

en el proceso como lo son, los fiscales, el defensor y el indiciado, imputado o acusado, según la etapa procesal en que se encuentren.

BIBLIOGRAFÍA

- GÓMEZ, C. H. 2000. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Colecciones Judiciales, publicación de la Escuela Judicial. Panamá.
- URQUIAGA, X. M. (2014). Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de las víctimas. Washington D.C: Editora Tatiana Rincón-Covelli. Publicado por la Fundación para el Debido Proceso Washington D.C., 20036.
- Código Judicial. Panamá de Panamá, (2018). Editorial Mizrachi & Pujol. S.A.
- Código Procesal Penal. Panamá, (2018). Editorial Mizrachi & Pujol.
- Constitución Política de la República de Panamá. Panamá, (2018). Editorial Mizrachi & Pujol S.A.
- Ley 31 de 28 de mayo de 1998, denominada de la Protección de la Víctima del Delito.
- Recurso de Apelación promovido por Hilda Lorena Moreno, dentro de la causa penal seguida por la presunta comisión del delito de homicidio. Resolución de fecha 12 de enero de 2016. Corte Suprema de Justicia de Panamá. Obtenida de <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>.
- Sentencia C-209/07 de la Corte Constitucional de la República de Colombia. Obtenida de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-07.htm> Panamá, Panamá.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (Actualizadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2018.). Las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Licdo. Javier Antonio Rodríguez Ortega

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. Instituto de Estudios e Investigación Jurídica. Posgrado en Derecho Procesal Penal. Instituto de Estudios e Investigación Jurídica.

Diplomado Módulo de Protocolo Latinoamericano de Investigación en Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género Femicidios/feminicidios. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Diplomado Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo en la Banca, un Enfoque Basado en Riesgo. Escuela Judicial de Panamá. Diplomado en Gestión de Políticas Públicas. Universidad de Panamá. Diplomado en Resolución de Conflicto. Universidad de Panamá. Diplomado en Derechos Humanos. Universidad Especializada de las Américas.

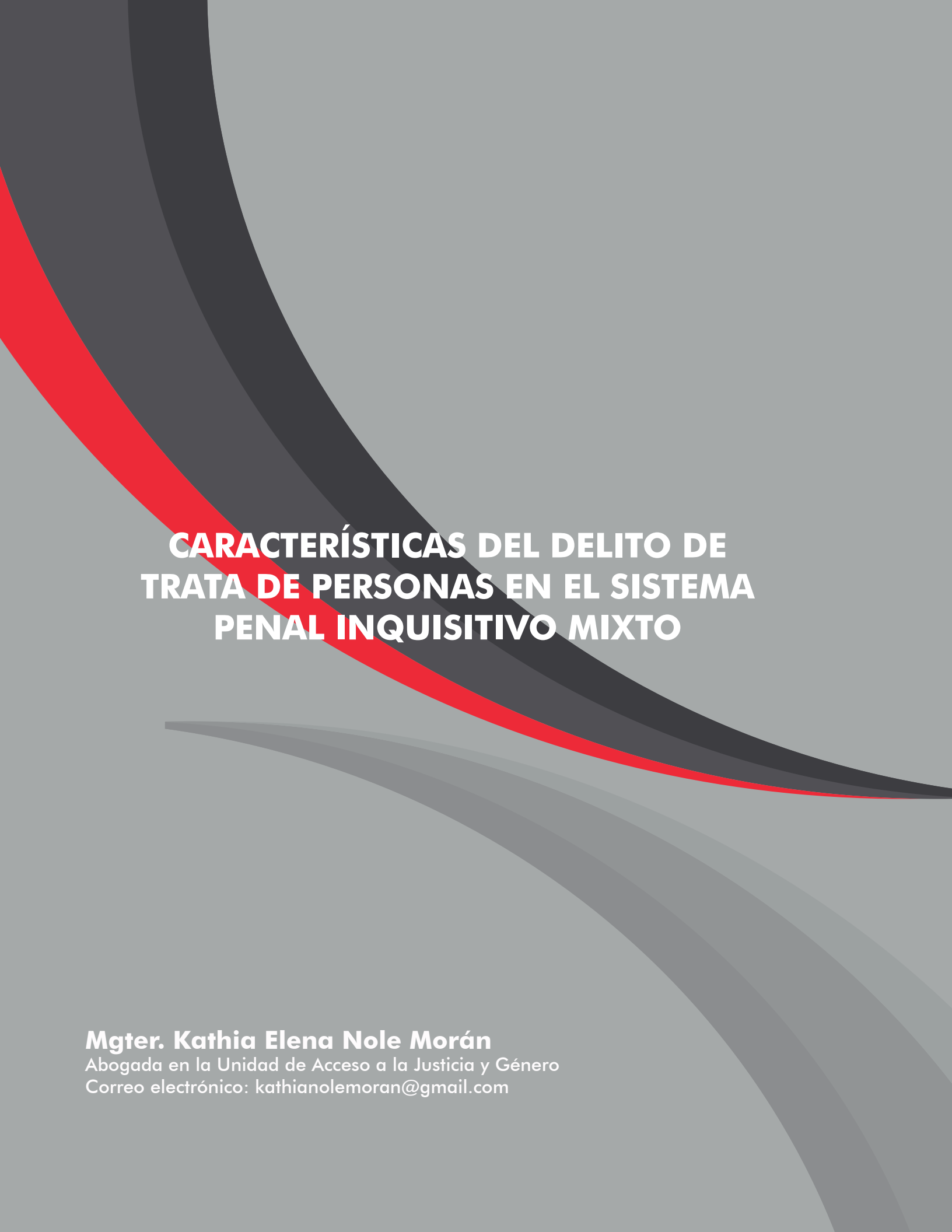
Curso Especializado en Transparencia Judicial y Perspectiva de Género. Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Dr. César Augusto Quintero Correa. Curso Inicial para Operadores del Sistema Penal Acusatorio. Escuela Judicial.

Publicaciones en medios de Comunicación: Disyuntiva sobre el nuevo SPA. Publicado en el La Estrella de Panamá. Edición del 9 de septiembre de 2016.

Estado y Transporte Alternativo. Publicado en La Estrella de Panamá. Edición del 27 de septiembre de 2016.

Ley 4 del 17 de febrero de 2017: Artículo 24. Publicado en La Estrella de Panamá. Edición del 9 de noviembre de 2017

Labora en el Órgano Judicial, ha ocupado los siguientes cargos: Oficial Mayor II; Asistente de Juez de Circuito; Secretario Judicial II; Asistente de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Juez Suplente de Circuito Penal del Primer y Tercer Circuito Judicial de la Panamá; Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; Defensor de Oficio Circuital Suplente; Defensor de Oficio Distrital Suplente; Juez de Juicio Oral Suplente. Magistrado de Tribunal Superior de Apelaciones Suplente. En la actualidad Asistente de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, desde el 1 de junio de 2017.



CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO MIXTO

Mgter. Kathia Elena Nole Morán

Abogada en la Unidad de Acceso a la Justicia y Género

Correo electrónico: kathianolemoran@gmail.com

CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN EL SISTEMA PENAL INQUISITIVO MIXTO

Resumen

La Unidad de Acceso a la Justicia y Género, en el período comprendido entre julio de 2017 y abril de 2019, realiza una investigación referente a los procesos judicializados en el ámbito nacional, por el delito de Trata de Personas y Actividades Conexas.

Se contó con la colaboración de la Dirección Nacional de Servicios Comunes del Órgano Judicial y de los Tribunales del Primer Distrito Judicial (Colón, Darién, Panamá, San Miguelito y La Chorrera), del Segundo Distrito Judicial (Juzgados Liquidadores de Causas Penales de Coclé y Veraguas), del Tercer Distrito Judicial (Juzgados Liquidadores de Causas Penales de Chiriquí) y del Cuarto Distrito Judicial (Juzgados Liquidadores de Causas Penales de Herrera y Los Santos).

Es una investigación que se ejecuta físicamente, en los diferentes Despachos Judiciales de la circunscripción de Panamá, ubicados en el Palacio Gil Ponce, en el Edificio Poltec y en el Edificio 725, tribunales competentes en atención al lugar de ocurrencia del delito.

Abstract

The unit of access to justice and gender - July 2017 to April of 2019 period - accomplished a national level investigation based on prosecuted processes for crimes of trafficking of persons and related activities.

It was attended by the National Board of Common Services of the Judicial body and the first Judicial district courts (Colón, Darién, Panamá, San Miguelito and La Chorrera), the second Judicial district (judged liquidators of criminal cases of Coclé and Veraguas), of the third Judicial district (judged liquidators of criminal cases of Chiriquí) and of the fourth Judicial district (judged liquidators of criminal cases of Herrera and the Los Santos).

The investigation was carried out in person, in the different Judicial offices of the district of Panamá: Palacio Gil Ponce, Poltec and 725 Courts building location, competent courts in attention to the place of occurrence of the crime.

Palabras Claves

Delito de Trata de Personas, Sistema Penal Inquisitivo Mixto, procesos judicializados, Actividades Conexas, explotación sexual, explotación laboral, traficante, tratante, comercio de seres humanos, promover, dirigir, organizar, financiar, publicitar, invitar, gestionar, autoría, participación, captación o reclutamiento, consentimiento, reincidencia o recaída, condiciones o situaciones de vulnerabilidad, medidas de protección, escrito de querella, responsabilidad penal, indemnización civil, tipo base, agravantes específicas, asistencia judicial recíproca, impugnación, retractación, interceptación de comunicaciones y operaciones encubiertas.

Keywords

Crime of trafficking persons, mixed inquisitive Penal system, prosecuted processes, related activities, sexual exploitation, labour exploitation, trafficking, trafficker, trade of human beings.

Concepto de Trata de Personas

La Trata de Personas aparece definida, en el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada mediante Ley No. 23 de 7 de julio de 2004.

En términos similares, se pronuncia el artículo 4 de la Ley No. 79 de 9 de noviembre de 2011, Sobre Trata de Personas y Actividades Conexas, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No. 303 de 6 de septiembre de 2016. Se entenderá por Trata de Personas:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o

al uso de la fuerza y otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción ilícita de órganos.

La Ley No. 79 incorpora además, el término actividades conexas, que son aquellas que comprenden el embarazo forzado; la actividad ilícita de transportistas y arrendatarios, poseedores y administradores de bienes muebles e inmuebles relacionados con la trata de personas; el tráfico ilícito, la

tenencia y comercialización de órganos, tejidos y fluidos humanos y cualquiera otra acción que se derive directamente del delito de la trata de personas.

La Ley supra citada, introduce el Capítulo IV (Delitos Contra la Trata de Personas), al Título XV (Delitos Contra la Humanidad), del Libro Segundo del Código Penal, adicionando los artículos 456-A, 456-B, 456-C, 456-D y 456-E.

Procesos Judicializados

Desde la entrada en vigencia de la Ley No. 79 de 9 de noviembre de 2011, es decir, enero de 2012, a abril de 2019, se han judicializado veinte (20) procesos penales en el Sistema Penal Inquisitivo Mixto, en el ámbito nacional; abarcando un total de cincuenta y seis (56) procesados y procesadas y cien (100) víctimas.

En el año 2013, ingresa al Órgano Judicial, al Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, una investigación seguida por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, emitiéndose la primera resolución la cual es de carácter condenatoria, para el día 9 de junio de 2014 a través de la Sentencia No. 52.

Concentración de Procesados, Procesadas y Víctimas por Provincia

El hecho punible es cometido en la Provincia de Panamá. Los Corregimientos de Calidonia, San Francisco, Bella Vista, Bethania, Santa Ana y Pueblo Nuevo, son los espacios en los que se registra la concentración de procesados, procesadas y víctimas.

Total de Sentencias Dictadas en el Sistema Penal Inquisitivo Mixto:

En el período comprendido entre los años 2014 y 2019, se han emitido por los Juzgados de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, trece (13) sentencias de carácter condenatoria, absolutoria y mixta, detalladas de la siguiente forma

Siete (7) sentencias condenatorias.
Tres (3) sentencias absolutorias.
Tres (3) sentencias mixtas.

Del total de las trece (13) sentencias premencionadas, siete (7) se encuentran ejecutoriadas o en firme; seis (6) sentencias han sido objeto de impugnación, cuatro (4) por recurso de apelación y dos (2) por recurso de casación.

Los autores, autoras, cómplices primarios y cómplices secundarios, fueron sancionados con la pena principal de prisión y las penas accesorias de inhabilitación para ejercer funciones públicas, inhabilitación para el ejercicio de determinada profesión, oficio, industria o comercio (prohibición de ejercer la prostitución legal) y en determinados casos se procedió al comiso.

Total de Procesos Penales Pendientes de Celebración de Audiencia u Otras Actuaciones Judiciales en el Sistema Penal Inquisitivo Mixto

Siete (7) son los procesos penales pendientes de actuación judicial, a saber.

Un (1) proceso penal, seguido por el delito de Trata de Personas con Fines

de Explotación Sexual, pendiente de fijar fecha de Audiencia Ordinaria.

Un (1) proceso penal, seguido por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, pendiente de dictar sentencia.

Un (1) proceso penal, seguido por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, pendiente de fijar fecha de Audiencia Preliminar.

Un (1) proceso penal, seguido por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, en trámite de solicitud de extradición.

Un (1) proceso penal seguido por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, pendiente de dictar sentencia.

Un (1) proceso penal, seguido por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, donde se dictó un Auto de Sobreseimiento Provisional. En el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por recurso de apelación.

Un (1) proceso penal, seguido por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, pendiente de dictar sentencia.

Total de Procesados y Procesadas por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral

En los procesos finalizados mediante sentencia, se han identificado dos (2) procesados y una (1) procesada por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral.

Total de Procesados y Procesadas por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual

En los procesos finalizados mediante sentencia, se han identificado veintinueve (29) procesados y procesadas por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual; de los cuales catorce (14) son hombres y quince (15) son mujeres.

En los procesos pendientes de celebración de audiencia u otras actuaciones judiciales, se han identificado veinticuatro (24) procesados y procesadas por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual; de los cuales dieciocho (18) son hombres y seis (6) son mujeres.

Total de Procesados Extranjeros y Procesadas Extranjeras

En los procesos finalizados mediante sentencia, se han identificado veinticinco (25) procesados extranjeros y procesadas extranjeras por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral y por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual; de los cuales once (11) son hombres y catorce (14) son mujeres.

Con referencia a la nacionalidad, tres (3) son brasileños, dos (2) son nicaragüenses, dos (2) son salvadoreños, uno (1) es jamaquino, uno (1) es chino, uno (1) es venezolano y uno (1) es colombiano; once (11) son colombianas, dos (2) son venezolanas y una (1) es nicaragüense.

En los procesos pendientes de celebración de audiencia u otras actuaciones judiciales, se han identificado veintidós (22) procesados extranjeros y procesadas extranjeras por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual; de los cuales dieciséis (16) son hombres y seis(6) son mujeres.

Con referencia a la nacionalidad, nueve (9) son venezolanos, dos (2) son colombianos, dos (2) son cubanos, dos (2) son ecuatorianos y uno (1) es dominicano; cinco (5) son venezolanas y una(1) es colombiana.

En los procesos finalizados mediante sentencia, se han identificado siete (7) procesados panameños y procesadas panameñas, por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual; de los cuales cinco (5) son hombres y dos (2) son mujeres.

En los procesos pendientes de celebración de audiencia u otras actuaciones judiciales, se han identificado dos (2) procesados panameños por el delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual.

Total de Víctimas del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral

En los procesos finalizados mediante sentencia, se ha identificado una (1) víctima del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral; la cual es hombre.

Total de Víctimas del Delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual

En los procesos finalizados mediante sentencia, se han identificado cuarenta y dos (42) víctimas del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual; todas son mujeres.

En los procesos pendientes de celebración de audiencia u otras actuaciones judiciales, se han identificado cincuenta y siete (57) víctimas del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual; de las cuales doce (12) son hombres y cuarenta y cinco (45) son mujeres.

Total de Víctimas Extranjeras

En los procesos finalizados mediante sentencia, se han identificado treinta y cinco (35) víctimas extranjeras del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral y del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual; de las cuales una (1) es hombre y treinta y cuatro (34) son mujeres.

Con referencia a la nacionalidad, uno (1) es nicaragüense; diecinueve (19) son colombianas, ocho (8) son venezolanas, cuatro (4) son nicaragüenses, una (1) es dominicana, una (1) es cubana y una (1) es hondureña. No consta la nacionalidad de seis (6) víctimas.

En los procesos pendientes de celebración de audiencia u otras actuaciones judiciales, se han identificado cincuenta y cuatro (54) víctimas extranjeras del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual; de las

cuales doce (12) son hombres y cuarenta y dos(42) son mujeres.

Con referencia a la nacionalidad, seis (6) son venezolanos, cinco (5) son colombianos y uno (1) es peruano; dieciocho (18) son venezolanas, trece (13) son colombianas, diez (10) son nicaragüenses y una(1) es cubana. No consta la nacionalidad de dos (2) víctimas.

Total de Víctimas Panameñas

En los procesos finalizados mediante sentencia, se han identificado dos (2) víctimas panameñas del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual; ambas son mujeres.

En los procesos pendientes de celebración de audiencia u otras actuaciones judiciales, se ha identificado una (1) víctima panameña del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual; la cual es mujer.

Víctimas Presentes en Dos (2) o más Expedientes en los Despachos Judiciales

Una (1) persona de género masculino y nacionalidad venezolana, es víctima del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, en tres (3) expedientes radicados en Tribunales diferentes.

Una (1) persona de género femenino y nacionalidad venezolana, es víctima del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, en tres (3) expedientes radicados en Tribunales diferentes.

Una (1) persona de género femenino y nacionalidad colombiana, es víctima del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, en dos (2) expedientes radicados en un (1) Tribunal.

Una (1) persona de género femenino y nacionalidad colombiana, es víctima del delito de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual, en dos (2) expedientes radicados en un (1) Tribunal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La Trata de Personas es aquella conducta típica, antijurídica y culpable, donde la intención del sujeto activo del delito, es decir, traficante o tratante, es el comercio de seres humanos, identificándose como víctimas, a hombres, mujeres, niños y niñas, principalmente, para fines de explotación sexual o laboral; por lo que el Juzgador o la Juzgadora, al momento de la individualización judicial de la pena, además de fundamentarse en los aspectos objetivos y subjetivos, debe considerar y analizar, cada uno de los verbos rectores insertos en el artículo 456-A del Código Penal, es decir, promover, dirigir, organizar, financiar, publicitar, invitar y/o gestionar, a fin de enmarcar correctamente la autoría y participación de los procesados y/o las procesadas.

A los efectos de garantizar con efectividad y eficacia los Derechos Humanos de esta población, es importante el cumplimiento de las normas establecidas en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada mediante Ley No. 23 de 7 de julio de 2004, en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en la Ley No. 79 de 9 de noviembre de 2011, Sobre Trata de Personas y Actividades Conexas,

reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No. 303 de 6 de septiembre de 2016 y demás instrumentos jurídicos aplicables a esta materia.

- Es un delito asociado con frecuencia, a la violencia de género, toda vez, que las víctimas en su mayoría, son mujeres.

En estas víctimas se pueden observar, antecedentes de violencia de género, violencia doméstica, maltrato, agresiones sexuales, situación de pobreza, escasez de trabajo, condiciones que las tornan mayormente vulnerables, favoreciendo en consecuencia, su captación o reclutamiento, a través de amistades, personas conocidas o incluso desconocidas.

En la Trata de Personas, hombres, mujeres, niños y niñas, pueden ser objeto de agresión psicológica, física y/o sexual; incluyendo el uso forzado de drogas y/o alcohol, horarios de trabajo exhaustivos y prolongados, aislamiento con la sociedad, explotación económica, al no poder disponer del dinero que les correspondería recibir, por el trabajo denigrante y atentatorio de Derechos Humanos que realizan, ya que el tratante y/o la tratante, cobra por vivienda, alimentos, vestido, transporte, gastos de viaje, etc.; además de la inseguridad jurídica, producto de la sustracción o retención de pasaportes, documentos migratorios y de identidad personal, así como la amenaza a su seguridad física y la de sus familiares, entre otras.

La ejecución de estas conductas, ponen en peligro una diversidad de bienes jurídicos protegidos, incluido la vida, por tanto, resulta irrelevante el consentimiento de la víctima. Las condiciones establecidas inicialmente durante la fase de captación o reclutamiento, varían; por lo que debe eliminarse el paradigma, en el que se señala, que las supuestas víctimas sabían a lo que venían. El artículo 456-E del Código Penal dispone, que el consentimiento dado por la víctima en estos delitos, no eximen de la responsabilidad penal.

- Situación preocupante constituye, la reincidencia o recaída de las víctimas en la Trata de Personas, por lo que habrá de explorarse la o las particulares condiciones de vulnerabilidad de esta población, además de la verificación de la aplicación de las medidas de protección, antes, durante y después del proceso.
- La Defensa Técnica de los procesados y las procesadas, generalmente aparece representada por abogados o abogadas particulares. Para las Audiencias Preliminares y Ordinarias Alternas, se designa Defensor Público o Defensora Pública.
- No se observa la participación de querellante o de Defensor o Defensora del Departamento de Asesoría Legal Gratuita Para las Víctimas del Delito.

Es importante el conocimiento que las víctimas tengan de la existencia del Departamento de Asesoría Legal Gratuita Para las Víctimas del Delito, para

que una vez efectuada la designación de este Servidor o Servidora, su intervención en el proceso, sea activa, efectiva y eficaz. La constitución como querellante, se produce a través del escrito de querella, documento que debe presentarse ante el Ministerio Público o ante el Juez de Garantías durante la fase intermedia, antes que se dicte auto de apertura a juicio, para su respectiva admisión. A partir de este momento procesal, la víctima tiene derecho a intervenir como querellante en el proceso, para exigir la responsabilidad penal del imputado y/o la imputada y obtener la indemnización civil, por los daños y perjuicios derivados del delito. En caso contrario, de no cumplirse con este procedimiento, se está en presencia de un acompañamiento.

Son normas aplicables, los artículos 20 (Protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores), 80, numerales 2 y 7 (Derechos de la Víctima), 88 (Escrito de querella), 89 (Oportunidad y criterio de admisibilidad de la querella) y 91 (Facultades procesales del querellante) del Código Procesal Penal.

En tal sentido ha de recalcarse, que existe la obligación de informar a las víctimas de sus derechos, durante su primera comparecencia o en su primera intervención en el proceso (artículo 80, numeral 4 y último párrafo del Código Procesal Penal)

- Es trascendental, el análisis de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 456-A del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 456-A.

Quien promueva, dirija, organice, financie, publicite, invite o gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas o de cualquier otra forma facilite la entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional de una persona de cualquier sexo, para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La sanción será de veinte a treinta años de prisión, cuando:

1. La víctima sea una persona menor de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad o incapaz de consentir.
2. La víctima sea utilizada en actos de exhibicionismo a través de medios fotográficos, filmadoras o grabaciones obscenas.
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, coacción, violencia, amenaza, fraude, sustracción o retención de pasaportes, documentos migratorios o de identificación personal.
4. El hecho sea cometido por pariente cercano, tutor o quien tenga a su cargo la guarda, crianza, educación o instrucción de la víctima.

5. El hecho sea cometido por un servidor público.

El tipo básico inserto en el párrafo primero, consta de cinco (5) figuras agravantes específicas, resultando relevante la claridad que se tenga en la terminología de poblaciones en situación de vulnerabilidad (agravante 1).

Las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad en el Órgano Judicial de la República de Panamá, adoptadas mediante Acuerdo No. 245 de 13 de abril de 2011, a través de una serie de recomendaciones básicas, conceptualizan esta temática, al establecer:

Regla 4. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

Regla 11. Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva

victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

Con relación a la agravante 3, la vinculación del tratante y/o la tratante al delito, emerge de las declaraciones externadas por las víctimas y/o testigos, que en conjunto y en armonía con las otras pruebas, deben ser apreciadas por el Tribunal. En estos procesos, la mayoría de los sujetos pasivos son personas extranjeras, cuyas familias, amistades, conocidos y demás testigos, residen en el país de origen de estas víctimas, requiriéndose, portanto, la recepción de estas pruebas de carácter testimonial, a través de Asistencia Judicial Recíproca, tal y como lo dispone, el artículo 18 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Acreditándose mediante este procedimiento, entre otros elementos de convicción, la extrema pobreza, es decir, las situaciones económicas precarias de las víctimas.

En materia probatoria, es importante la correcta aplicación de las normas insertas en el Código Procesal Penal, específicamente los artículos 17, 377, 378, 380, 382, 389 y 393, referentes a la validez de la prueba, valoración de la prueba, oportunidad y relevancia de la prueba, apreciación de la prueba, prueba en el extranjero, testigos hábiles y testigos en el extranjero.

El artículo 393 ilustra de la siguiente manera:

Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas de la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el agente consular, por un Juez o por un Fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, siempre que se garantice el derecho de defensa. Lo anterior es sin perjuicio de que se puedan tomar por vía de los medios tecnológicos.

Del análisis de las sentencias ejecutoriadas se desprende, que en algunos expedientes, se acreditó la existencia de circunstancias agravantes específicas al delito de Trata de Personas, no obstante, los Tribunales de la causa, al momento de la dosificación de la pena, aplican el tipo base; requiriéndose en consecuencia, que el Ministerio Público (Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada), en su momento, impugnase las resoluciones judiciales de primera instancia, solicitando la declaratoria de responsabilidad penal y la condena por el tipo penal o los tipos penales agravados, actividad procesal que no se produjo. Tal y como lo establece el artículo 23 del Código Procesal Penal, el superior no puede desmejorar o agravar la situación jurídica del imputado cuando sólo sea éste quien apela o su defensor.

- En caso de retractación de la víctima y/o testigos, debe examinarse exhaustivamente cada declaración, a fin de verificar coincidencias en las circunstancias

de modo, tiempo y lugar e inexistencia de contradicciones, utilizando como elementos de comparación los dichos de la parte agraviada, las declaraciones de la víctima con referencia a las declaraciones de los testigos, las declaraciones del testigo y las declaraciones entre testigos. Todo lo anterior en consonancia, con el resto del caudal probatorio obrante en autos.

Existe una elevada posibilidad, de la utilización de fuerza física, amenazas o intimidación, promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio, por parte del sujeto activo, para inducir a falso testimonio, obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas. Víctimas y testigos, requieren de la efectiva y eficaz aplicación de las medidas de protección.

Los artículos 24 y 25 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con respecto a esta temática establecen:

Artículo 24. Protección de los testigos.

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

- a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;
- b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas.

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia

y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.
3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Constituyen normas concordantes los artículos 6 (Asistencia y protección a las víctimas de la Trata de Personas) del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, los artículos 36, 41 y 43 de la Ley No. 79 de

9 de noviembre de 2011, incluyendo los artículos 20 (Protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores), 80 (Derechos de la víctima), 331 (Protección a la víctima), 332 (Medidas de protección), 333 (Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos) 336 (Otras medidas) y 404 (Protección de testigos, víctimas y colaboradores) del Código Procesal Penal.

- Cada investigación por el delito de Trata de Personas, precisará de la incorporación de elementos de convicción diferenciados, tendientes a la determinación de la existencia del hecho delictivo y la vinculación, por lo que la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, según el caso, deberá practicar interceptación de comunicaciones (artículo 311 del Código Procesal Penal), operaciones encubiertas (artículo 315 del Código Procesal Penal), diligencias previas a la realización del allanamiento y registro, evitando así la dictación de sentencias absolutorias, por deficiencias en la investigación.

BIBLIOGRAFÍA

- Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada mediante Ley No. 23 de 7 de julio de 2004.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Ley No. 79 de 9 de noviembre de 2011, Sobre Trata de Personas y Actividades Conexas, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No. 303 de 6 de septiembre de 2016.
- Código Procesal Penal de la República de Panamá.
- Código Penal de la República de Panamá.
- 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad en el Órgano Judicial de la República de Panamá, adoptadas mediante Acuerdo No. 245 de 13 de abril de 2011.
- Sentencia Condenatoria No. 68-17 de 29 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.
- Sentencia de 2da. Instancia No. 104 de 11 de diciembre de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia Condenatoria No. 68-17 de 29 de junio de 2017, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.
- Sentencia No. 28 de 28 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.
- Sentencia de Segunda Instancia No. 169 de 30 de octubre de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma y confirma la Sentencia No. 28 de 28 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.
- Sentencia No. SM-2 de 10 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.
- Sentencia No. SA-15 de 9 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

- Sentencia Condenatoria No. 39 de 7 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.
- Sentencia 2da. No. 23 de 20 de febrero de 2019, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito judicial de Panamá, que confirma la Sentencia Condenatoria No. 39 de 7 de julio de 2017, dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.
- Sentencia No. 52 de 9 de junio de 2014, proferida por el Juzgado

Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

- Sentencia S.C. No. 52 de 21 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.
- Sentencia 2da. 90 de 30 de mayo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito judicial de Panamá, que confirma la Sentencia S.C. No. 52 de 21 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Mgter. Kathia Elena Nole Morán

Es licenciada en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá y cuenta con una Maestría en Derecho Procesal.

Ha ejercido los cargos de defensora pública y jueza penal.

Actualmente se desempeña como abogada en la Unidad de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial.

EDICIÓN DE LIBROS

La Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial solo editará obras de funcionarios de nuestra institución, salvo aquellas que por su contenido sean de utilidad para los funcionarios, cuenten con las aprobaciones correspondientes, su edición no lesione el presupuesto que la institución establece para la publicación de obras y reúnan los siguientes requisitos:

1. Que sea de autores de nacionalidad panameña.
2. Que la obra sea de contenido jurídico.
3. Que el contenido de la obra sea de actualidad e importancia sobre un tema específico.
4. Que contenga un mínimo de doscientas (200) páginas y un máximo de trescientas (300) escritas a doble espacio en página 8 ½ x 11.

Recepción de obras

La Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial, recibirá textos escritos que traten temas jurídicos y técnicos que sean de interés para la institución y de beneficio para la comunidad forense, científica y académica.

Para tales efectos se contemplan las siguientes prioridades:

- Que el manuscrito presentado sea original, esté inscrito en el registro ISBN y se presente con una nota donde el autor expresa que la obra (texto, gráficas e imágenes si las tiene) son de su propiedad intelectual o en su propiedad intelectual o en su defecto ha adquirido los derechos para su uso.
- Que contribuya a la difusión de la cultura jurídica y técnica a nivel nacional e internacional.
- Que acreciente el recurso literario del Órgano Judicial.
- Que sea producto de una investigación.
- Que su contenido contemple doctrina, jurisprudencia y derecho comparado; y rigor científico en el caso de obras de carácter científico y técnico.
- Que los contenidos temáticos traten principalmente sobre las innovaciones en las áreas del saber que trata.

Normas para la entrega de manuscritos:

La Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial ha creado un manual de normas para la entrega de manuscritos contenidos en este Reglamento Editorial y que establece lo siguiente:

Entrega de originales:

- El manuscrito deberá entregarse en impreso, engargolado, escrito a doble espacio en letra Arial, tamaño 12, en página 8 1/2 x 11 y en digital, formato Word.

En un Disco Compacto o Memoria USB debidamente identificado los archivos el autor y la fecha. No se admitirán notas sueltas que añadan o corrijan lo entregado. Debe acompañarlo de una foto, hoja de vida resumida y nota aceptando las condiciones de la editorial para la publicación.

Estructura del original: el original entregado deberá estar completo, ser el definitivo y tener las siguientes características:

- Foliación desde la primera hasta la última página, diferenciando las páginas preliminares con número romanos y el contenido en números arábigos. esta numeración deberá verse reflejada en el índice.
- La primera página debe contener el título de la obra, el nombre del autor o autores, tal como aparecerá en la publicación.
- El índice: debe desplegar el nombre de cada capítulo con cada una de las divisiones estructurales que contenga la obra.
- Introducción y prólogo, si lo hubiere.
- El contenido debe estar escrito en español, observando las reglas gramaticales. En caso de usar palabras en lengua distinta del español, se deberá anotar una breve explicación o traducción aproximada del término entre paréntesis o como nota a pie de página.
- El texto debe estar claro y tener ilación. Se entiende que el material entregado en digital e impreso está completo sin faltantes ni omisiones.

Contenido Gráfico:

- Los trabajos que incluyan ilustraciones, fotos, gráficos, tablas, cuadros, diagramas, etc. se entregarán en formato digital con alta resolución. Debe estar ordenado según el espacio que ocupan en cada capítulo.
- Los autores deberán presentar a la editorial la acreditación de los Derechos de Autor o la Licencia para el uso de fotografías, mapas, cuadros, etc. que no sean de su autoría y que estén incluidos en su obra. El incumplimiento de este punto, conlleva la no publicación de la obra.

Citas y notas:

- Las citas directas deben presentarse con su referencia bibliográfica. Si la cita es menor a cinco líneas, irá entre comillas en el mismo párrafo que el texto que la precede; si es mayor, se colocará en párrafo aparte con sangría de todas las líneas del lado izquierdo.
- Las notas se consignarán al pie de la página y corresponderán a su llamada en el texto que se enumerarán consecutivamente con arábigos en superíndice.

Bibliografía:

- Solo se incluirán en la bibliografía las obras citadas en el texto.
- Deberán observarse las normas APA (Asociación Psicológica Americana).

INSTRUCCIONES A LOS AUTORES

Publicación de ensayos:

La Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial publica trimestralmente la revista de contenido jurídico titulada ***Sapientia***, escrita por funcionarios del Órgano Judicial y profesionales de reconocida trayectoria, dirigida a la comunidad forense nacional e internacional y demás interesados en temas del derecho.

El ensayo, de 8 a 20 páginas de extensión, debe ser escrito a doble espacio, en letra arial N°12 en hoja tamaño 8 y ½ x 11 (formato carta, documento word). Al inicio debe incluirse un resumen de no más de 100 palabras en idioma español y palabras claves, ambos con su traducción al idioma inglés.

Deben estar correctamente escritos en cuanto a su gramática, sintaxis y estilo, sin errores de ortografía y puntuación. No deben haber sido publicados ni en medios impresos ni digitales, total ni parcialmente; deben ser originales y contener doctrina, jurisprudencia y derecho comparado. El desarrollo de temas técnicos debe contemplar rigor científico.

Se recomienda que las citas y referencias bibliográficas se presenten acompañadas de la correspondiente bibliografía manteniendo un único sistema de cita bibliográfica, de preferencia APA (Asociación Psicológica Americana).

En documentos aparte, los autores deben enviar un resumen de su hoja de vida de 10 líneas de extensión en formato word, y una foto de medio cuerpo tomada de frente en formato jpg; todo enviado al correo sapientia@organojudicial.gob.pa. ***Los ensayos se recibirán durante el transcurso del año.***

Proceso de selección:

Los textos serán sometidos a una revisión temática por los editores de la revista; una vez aprobados, pasarán al Consejo Editorial quien evaluará los contenidos. Se notificará a los autores del resultado de la evaluación que puede ser:

- Rechazado (inapelable).
 - Aceptación condicionada. Se indicarán las recomendaciones del Consejo Editorial al autor quien debe atenderlas para que su escrito sea publicado.
 - Aceptación. El artículo será publicado sin modificaciones sustanciales.
- Los artículos aceptados serán programados para su publicación, fecha que le será informada a los autores.

Para lograr apertura editorial se recurre a evaluadores externos especialistas en los diversos temas.